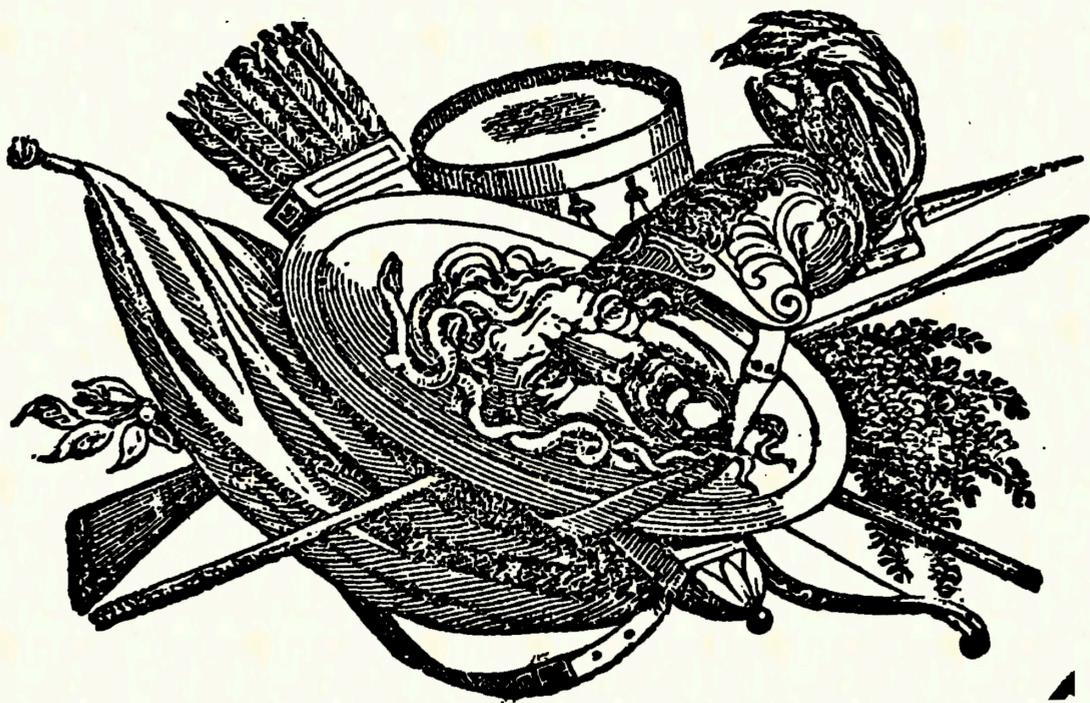


REFORMAS

DEL

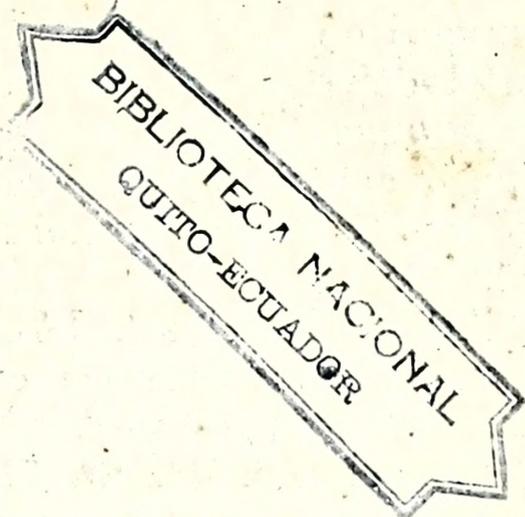
CODIGO MILITAR



QUITO.

1876.

IMPRESA NACIONAL.



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN

Las siguientes reformas en el Código Militar;

TITULO PRELIMINAR.

**DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE
EN ESTE CÓDIGO.**

Subordinacion es: la sujecion á la órden y mando del Superior.

Disciplina es: la regla, órden y método en el modo de vivir los militares.

Servicio es: ejercer los deberes y funciones correspondientes al empleo militar.

Mecánica es: el manejo interior y por menudo de los intereses y efectos de los soldados.

Policía es: el buen órden que se observa y guarda en los cuarteles, cumpliéndose las disposiciones á propósito para su mejor arreglo y gobierno.

Gobierno económico es: el método, equidad y economía con relacion á la subsistencia y entretenimiento del soldado, y á las reglas de policia y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar la tropa.

Murmuración es: la conversacion secreta contra algun ausente, ó aquella en que se publican sus faltas.

Art. 1º Serán suprimidos los artículos 12 y 13 del tratado 1º, tít. 1º

Art. 2º En el art. 14 del tratado 1º, tít. 1º que habla de la escala de los ascensos en el ejército, se dirá despues de: *Coronel efectivo, General.*

“En el trat. 1º, tít. 7º, art. 9º en lugar de *será castigado severamente*, se dirá: *será castigado con pena disciplinaria.*”

Art. 3º En el trat. 2º se harán las modificaciones que siguen:

“1º En el trat. 2º, tít. 1º debe suprimirse el art. 10º por ser contrario á lo que las leyes comunes permiten al comun de los ecuatorianos.

“2º En el art. 23 del mismo tratado y título en lugar de *severamente castigado*, se pondrá: *castigado con pena disciplinaria.*

“3º El art. 25 del tratado y título referidos, debe suprimirse como contrario á la parte penal del proyecto.

“4º El art. 5º del tít. 3º dirá: No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercicio de su funciones; ni los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que arrestarlos en la cuadra, con la precision de dar luégo parte á su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, quien graduará el castigo que mereciere la falta.”

“5º En el trat. 2º, tít. 3º, art. 22 en lugar de *severamente*, se dirá: *será castigado conforme á este Código.*

“6º En el art. 4º, tít. 7º las expresiones “*con la facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia de prevencion*,” serán sustituidas con éstas: *con la facultad de imponerles arresto de cuadra ó simple.*

“7º En el trat. 2º, tít. 7º, art. 21 en lugar de *será severamente mortificado* se dirá: *será castigado con pena disciplinaria.*

“8º En el art. 6º, tít. 9º las palabras *ponga preso*, se sustituirán, *con ponga arrestado.*

9º En el art. 7º se sustituirán las voces “*pondrá preso*,” con estas otras “*le arrestará.*”

10º El art. 7º, tít. 15, dirá: “*tendrá*” facultad de imponer, segun el caso, arresto de alojamiento, de prevencion ó de rigor á los oficiales de su cuerpo para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él.

“11º En el art. 10 en vez de: “*pasar de seis meses:*” se pondrá: “*pasar de tres meses.*”

Art. 4º En el trat. 1º, tít. 7º, art. 15 en lugar de *para los casos en que el soldado*, dirá: *para los casos en que el militar.*

El art. 14 del mismo tratado y título debe suprimirse: *por estar comprendido en el tratado penal del proyecto.*

Art. 5º Al art. 2º del tít. 3º trat. 9º se le pondrá el inciso siguiente:—“Los jefes marciales de la Corte Superior podrán ser llamados para formar los consejos de guerra de oficiales generales”

Art. 6º Al art. 4º del mismo título y tratado se pondrá el siguiente inciso.

“Cuando hubiese varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número; pero si no pudiesen convenir entre sí, la suerte reglará entre ellos el orden de verificarlos. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un juez hasta que se complete el número referido de recusaciones, y entónces el recusado por uno se tendrá como recusado por los demás.”

Art. 7º El art. 1º, trat. 5º, tít. 6º será suprimido.

Art. 8º Después del art. 44, trat. 5º, tít. 8º se pondrá el siguiente artículo.

A los Ministros togados de la Corte Suprema, en atención al alto puesto que ocupan en la Gerarquía Judicial, y á la elevada jurisdicción que tienen sobre los militares delincuentes, se les harán también los mismos honores fúnebres que á los Generales.

El título único tratado 8º del Código militar será el que sigue:

TITULO UNICO.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 9º Las infracciones de éste Código, penadas por él, constituyen los crímenes, delitos y faltas. Los crímenes se castigan con pena criminal, los delitos con pena correccional y las faltas con penas disciplinarias.

Art. 10º En caso que una misma infracción estubiere cas-

tigada con distintas penas se atenderá á la mayor para su calificación.

11º Todo crimen, delito ó falta se reputa voluntario y malicioso mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 12º Si la pena establecida al tiempo del proceso difiere de la que regía al tiempo de la infracción, se aplicará la ménos rigurosa.

Art. 13º La infracción militar cometida por prisioneros de guerra nacionales ó extranjeros, será castigada conforme á este Código; pero con la advertencia de que no se reconoce entre ellos ninguna relación de subordinación ni obediencia.

Art. 14º Todo oficial general ó particular, tenga ó no pensión, como retirado ó inválido, se halla en servicio activo desde el instante en que recibe el oficio por el cual se le llama á él, y de consiguiente está desde entónces sujeto á las penas establecidas en este Código.

Art. 15º Las infracciones cometidas contra personas de un ejército extranjero aliado que obre junto con tropas ecuatorianas, serán castigadas como si lo hubiesen sido contra personas pertenecientes á los ejércitos de la República, siempre que se observe la misma conducta por parte de dicho ejército aliado.

De las penas, su división y clases.

Art. 16º Las penas aplicables á las infracciones se dividen en principales y accesórias. Las primeras son las que se pueden imponer independientemente de cualquiera otra: las segundas son, las que no pueden imponerse sino con dependencia de una principal.

Las penas en materia criminal, son.

Principales. . . { a—La muerte.
 { b—La reclusión mayor.
 { c—La reclusión menor.

Accesórias. . . { d—La degradación.

Penas peculiares del delito.

Principal. { a—La prisión

- Accesorias. . . {
b—La deposicion de empleo; aplicable solamente á los Sargentos y cabos.
c—El descenso á la segunda clase de soldados.
d—El recargo del tiempo de servicio.
e—El castigo corporal mayor.

Penas peculiares á las faltas.

- Principales. . {
a—Censura.
b—Arresto.

- Accesorias. . . {
c—Suspension de empleo.
d—Recargo del servicio, ó fatiga y destino á la policia del cuartel.
e—Castigo corporal, medio ó menor.
f—Retension de parte del sueldo. •

Penas comunes al crimen y delito.

La expulsion del ejército.

El lanzamiento ó exclusion del servicio.

De las penas criminales.

Art. 17º Todo condenado á muerte será pasado por las armas.

Art. 18º Para la ejecucion en tiempo de paz, todos los cuerpos de la guarnicion, y en campaña toda la division á que perteneciere el reo, formarán en batalla en los tres lados de un cuadro, debiendo quedar libre el lado restante.

Art. 19º Llegada la hora señalada para la ejecucion, un destacamento compuesto de un oficial subalterno, un sargento, dos cornetas ó clarines, dos cabos y treinta soldados irán á buscar al criminal á la prision, y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas, se juntarán los sargentos, cornetas y tambores del cuerpo á que pertenezca el reo, en el costado del camino por donde venga; y el tercer Jefe del mismo cuerpo publicará en medio del cuadro un bando que han de tocar los tambores y cornetas, el que se expresará con estas palabras.

Por la nacion (á esta voz, el tercer Jefe y los oficiales saludarán con la espada) á cualquiera que levante la voz apelando gracia se impone pena de la vida.

Art. 20º Mientras se publique el bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los oficiales y sargentos en sus puestos de parada, para lo cual se dará las voces correspondientes tan pronto como llegue el reo. Concluido el bando se volverá al orden de batalla.

Art. 21º El destacamento de custodia se dirigirá por la vía mas corta al centro del cuadro y allí hará alto; su comandante hará poner de rodillas al criminal, y el escribano, si aquel fuere individuo de tropa, ó el fiscal, en su caso, leerán la sentencia en alta voz. En seguida se le llevará al punto del lado libre del cuadro, señalado para la ejecución y se le vendarán los ojos si consintiere en ello.—Luego se le hará poner de rodillas. Diez tiradores, designados de antemano en la escolta del reo, pasarán á colocarse en dos filas á cuatro pasos de él, y prepararán sus armas. A la primera señal que haga con su espada el oficial del destacamento, apuntarán los cinco hombres de la primera fila, y á la segunda señal harán su descarga. Si no se efectuare la muerte inmediatamente, los cinco tiradores de reserva seguirán haciendo fuego hasta concluirlo.

Art. 22º Verificado este acto, tocarán marcha los tambores y cornetas, y las tropas desfilarán por delante del cadáver, al que llevarán despues á enterrar los soldados nombrados al efecto.

Art. 23º La pena de reclusion mayor se cumplirá en las Penitenciarías de la República destinadas á los paisanos condenados á una pena equivalente á la referida en este artículo.

Art. 24º La reclusion mayor es *ordinaria ó extraordinaria*: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho, y de ocho á doce años: la extraordinaria por un término fijo de diez y seis años.

Art. 25º La pena de reclusion menor se cumplirá tambien en las Penitenciarías, cuyos reglamentos contendrán, con sujecion á lo que en éste Código se previene, las disposiciones convenientes para el castigo de los militares reclusos.

Art. 26º La reclusion menor es *ordinaria ó extraordinaria*: la ordinaria se impondrá de tres á seis, ó de seis á nueve años, la extraordinaria por un término fijo de doce años.

Art. 27º Los condenados á reclusion mayor estarán sometidos al trabajo que les fuere impuesto en los respectivos reglamentos.

Art. 28º Una porcion del producto de éste trabajo formará un fondo de reserva que será entregado al reo á su sali-

da, ó en épocas determinadas despues de ésta.

Dicha porcion no podrá exceder de las cuatro décimas partes respecto de los condenados á reclusion menor; y de las tres décimas partes respecto de los condenados á reclusion mayor. El resto pertenece al Estado.

El Gobierno podrá disponer de la mitad del fondo de reserva á favor del reo mientras este padece su pena, ó á favor de su familia, si esta se hallare necesitada.

Art. 29º Los oficiales condenados á reclusion mayor serán, en todo caso, expulsados del ejército; y los individuos de tropa, dados de baja definitivamente: tambien quedarán expulsados los oficiales condenados á reclusion menor; mas si el que hubiere de sufrir esta última pena fuere individuo de tropa, y menor el tiempo de su reclusion que el que le falte para salir del servicio, solo se le deducirá del segundo, el primero, debiendo volver á servir despues de cumplida la pena hasta el dia en que termine el tiempo que le reste, en calidad de simple soldado.

De la degradacion:

Art. 30º Cuando á un oficial condenado á muerte se le hubiere aplicado tambien la de ser degradado de sus honores militares, el acto de la degradacion se efectuará en la forma siguiente.

Art. 31º Luego que el reo, sin espada, haya llegado al punto en que, para presenciarse la ejecucion, se halle formada la tropa y que se haya promulgado el bando respectivo, mandará el tercer Jefe á dicho reo que se ponga de rodillas; el fiscal le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion como sigue:

Art. 32º El fiscal dispondrá que ceñan la espada al criminal, y hecho ésto mandará al tambor de órdenes que toque un redoble largo que servirá de prevencion para que todos guarden silencio, concluido el redoble se dirigirá al reo, y le dirá en voz alta y comprensible:

“Esta espada (y se la mandará quitar) *que ceñisteis para satisfacer* (conservando vuestro honor) al que os hizo la Nacion concediendoos que contra sus enemigos *la esgrimieseis en defensa de sus leyes, servirá rota* (por la fealdad de vuestro crimen) *para ejemplo de todos, y la mandará arrojar, para que se rompa:*

Despójesele de ese uniforme (y hará la accion de man-

dar que se le quite) que sirvió para equivocarle exteriormente, con los que dignamente le visten para contribuir á la mayor gloria de la Nacion; (y dirigiéndose al piquete que lo custodia, continuará diciendo) y pues la ley no permite que el crimen tan grave de éste hombre quede sin castigo, llévenle á que sufra la pena merecida.

Dicho esto se conducirá al oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria y se procederá á la ejecucion como se ha prevenido.

Art. 33º Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren destino, la que le conduzca y sirva á la ejecucion del castigo; y en todo caso, el despojar al reo de su espada y uniforme corresponderá precisamente al sargento de la guardia que lo escolte.

De las peculiares del delito.

Art. 34º La pena de prision se impondrá por nueve semanas y un dia á lo ménos, y cinco años á lo más.

Art. 35º Los condenados á prision, que no exeda de un año, sufrirán su pena en un cuartel, aisladamente ó en comun, y quedarán privados hasta de las dos terceras partes de su sueldo; pero en ningun caso recibirán ménos de dos reales diarios.

Art. 36º Los individuos de tropa condenados á la pena puntualizada en el artículo anterior serán ocupados en trabajos militares, ó manuales en el interior del cuartel, y si fueren simples soldados aun en el aseo y policia del edificio en que estén.

Art. 37º Los sentenciados á prision por más de un año, cumplirán su pena en los establecimientos militares destinados á ello, ó en su defecto en la cárcel pública que designare la sentencia, debiendo ocuparse en alguno de los trabajos establecidos ó autorizados en la casa, á ménos que sean dispensados en las circunstancias que determine el reglamento

Art. 38º Los que se hallen en el caso del artículo precedente perderán todo su sueldo. Una porcion del producto de su trabajo será aplicada en parte, á procurarles alguna holgura, si la mereciéren por su buena conducta en la prision, y en parte, á formar un fondo de reserva destinado á que se le entregue á su salida ó en épocas determinadas despues de ella. El resto pertenecerá al Estado.

El Gobierno, ó el respectivo comandante general, podrán disponer de la mitad del fondo de reserva á favor de la familia del reo, si esta se hallare necesitada.

Art. 39º En toda condena á cinco años de prision puede imponerse tambien la expulsion del ejército, y aunque sea por ménos tiempo ha de deducirse éste del de servicio.

Art. 40º En caso de que un oficial sentenciado á prision lo sea tambien á expulsion del ejército, será consignado á la autoridad civil, y sufrirá su pena, conforme á las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Art. 41º El Poder Ejecutivo podrá dar de baja en el cuerpo en que sirvan, ó en el destino que ejerzan, á los oficiales condenados á prision aun cuando lo fueren por ménos de un año; pero en este caso gozarán de una racion diaria proporcionada á su grado mientras se conserven presos.

Art. 42º Los oficiales condenados á prision estarán siempre separados de los individuos de tropa que se hallen en igual caso.

Art. 43º La deposicion de empleo, que no puede aplicarse sino á los cabos y sargentos, es consecuencia forzosa de toda condenacion á una pena criminal ó correccional, impuesta por los juzgados comunes ó militares que implique mengua en la consideracion, poniendo así al sentenciado fuera de la posibilidad de ejercer mando alguno.

El individuo depuesto pierde por el mismo hecho todas las prerogativas anexas á su empleo, y queda reducido á la clase de simple soldado.

Art. 44º La deposicion de empleo *debe* pronunciarse forzosamente contra todo cabo ó sargento condenado á más de un año de prision, ó puesto en la segunda clase de soldados, ó reconocido culpable de desercion, ó siempre que haya sido condenado dos veces por faltamiento á un inferior.

Dicha pena *puede* aplicarse, si la principal consiste en prision que no pase de un año, ó si la condena es por alguno de los delitos que siguen: robo, malversacion de intereses, abuso de facultades, retencion de una solicitud elevada por su conducto, parcialidad en los actos de justicia y maltrato á un inferior. Tambien *puede* imponerse al reo que haya reincidido en algun delito más de una vez.

Art. 45º El descenso á la segunda clase de soldados consiste en la pérdida de las medallas, divisas honoríficas, premios de constancia y otros, exclusion de las guardias de honor y escolta de bandera. El condenado á esta pena queda

ademas en condicion de ser castigado correccionalmente hasta con sesenta palos.

Art. 46. La pena de descenso á dicha segunda clase, *debe* necesariamente imponerse á todo sargento, cabo ó soldado condenado por los jueces civiles á la pérdida de los derechos de ciudadanía, ó castigado por uno de los siguientes delitos: desercion, mutilacion uo untaria, cobardía, sedicion militar, pillaje ó robo en el campo de batalla y uso de falsos certificados.

Ella *puede* aplicarse á todo sargento, cabo ó soldado condenado por doble reincidencia, robo malversacion de intereses, fraude, falsificacion de documentos, falta de cumplimiento de sus deberes en campaña, acciones que tengan por objeto hacer á alguno inhábil para el servicio, finjimiento de enfermedades, faltas á sus deberes ocasionadas por el deseo de no exponerse, merodeo, deterioracion de un objeto del servicio, soborno, falta de vigilancia cuya consecuencia sea la fuga de un preso, incorrejibilidad.

Art. 47. Ningun soldado de segunda clase puede ser propuesto para su rehabilitacion sino al cabo de un año, por lo ménos, despues de su primera condena ó de dos años despues de la segunda.

Art. 48. En caso de que alguno sea condenado dos veces á la pena de que se trata, su rehabilitacion no comprenderá el derecho de obtener nuevamente medallas, divisas honoríficas de que hubiere sido despojado, ni de volver á gozar de un premio de constancia ántes obtenido, escepto un comportamiento heróico en batalla ó accion de guerra. Igual escepcion habrá en el artículo anterior.

Art. 49. El recargo del tiempo de servicio, que se impondrá solo á los individuos de tropa, *debe* aplicarse á los desertores que no tengan pena de la vida ó de reclusion, y comenzará á correr desde el dia siguiente al en que se cumpla el tiempo por el cual el reo haya sido destinado á las filas, ó enganchado.

Art. 50. El *mínimum* del castigo corporal mayor es el de ciento un palos respecto de los individuos de tropa que no están en la segunda clase, y de ciento cincuenta y uno respecto de los que se hallan en ella.

El *máximum* en el primer caso será de doscientos cincuenta, y en el segundo de trescientos.

Esta pena *debe* ser aplicada al delito de desercion y al de robo, y puede serlo á los de insubordinacion é inobediencia.

De las penas peculiares de las faltas:

Art. 51. Hay tres clases de censuras.

1ª La censura *simple*, hecha sin testigos ó á presencia del inmediato Jefe del correjido.

2ª La censura *formal*, hecha delante de todos los oficiales del cuerpo, y

3ª La censura *severa*, hecha por la orden general del cuerpo.

La pena de censura no es aplicable sino á los oficiales.

Art. 52. Los arrestos aplicables á los oficiales son:

1ª El de alojamiento:

2ª El de guardia de prevencion; y

3ª El de rigor.

Art. 53. Los arrestos aplicables á los individuos de tropa son:

1º El de cuadra:

2º El arres'o simple:

3º El medio: y

4º El de fuerza.

Art. 54. Los arrestos podrán aplicarse por los consejos de disciplina ó por los respectivos superiores. En el primer caso, su duracion mínima será la de veinte y cuatro horas, y la máxima de nueve semanas, con excepcion de los arrestos de rigor y de fuerza, que no excederán de seis semanas aplicados por los respectivos superiores; el máximun de su duracion será: el de los arrestos de alojamiento, guardia de prevencion y simple, seis semanas; el de arresto medio, cinco semanas, el de rigor, cuatro semanas y el de fuerza, veinte dias.

Art. 55. El oficial destinado á guardar arresto en su alojamiento no podrá salir de su casa ni recibir visitas.

Art. 56. Los que se hallen arrestados en la guardia de prevencion, pena que no será aplicable sino á los oficiales desde subteniente hasta capitán con grado de sargento mayor inclusive, no podrán salir fuera del cuerpo de dicha guardia.

Art. 57. El arresto de rigor se efectuará en el cuarto de banderas del principal, sin grillos ó con ellos; y no podrá imponerse sino á los oficiales subalternos y á los capitanes aunque tengan el grado de sargento mayor.

Art. 58. Todo oficial arrestado entregará su espada á su inmediato jefe.

Art. 59. El arresto de cuadra puede aplicarse únicamente



te á los individuos de tropa, pero sin perjuicio del servicio que les toque en el interior del cuartel y se efectuará sin grillete ó con él.

Art. 60º Los arrestos *simple, medio y de fuerza*, se sufrirán siempre con aislamiento, incomunicacion, y privacion de las dosis mas pequeñas de bebidas alcoholicas.

Art. 61º A los destinados á *arresto medio*, no se les abonará, mientras dure éste, sino la racion diaria; estarán privados de toda especie de cama y no se les dará otro alimento que una comida diaria. Sin embargo un dia en cada cuatro de los ocho primeros dias y uno en cada tres de las siguientes semanas, se les permitirá salir al aire libre por una hora, y tomarán la comida dos veces al dia; se les dará además, una frazada para abrigarse. No gozarán, mientras dure el arresto, de más sueldo que su racion diaria.

Art. 62º El arresto de fuerza se sufrirá como el *medio*, pero en aposento oscuro y aun con grillos, sin gozar sino de media racion diaria.

Art. 63º En caso que el estado de salud del individuo que debe castigarse haga peligrosa *la imposicion del arresto medio* ó el de fuerza, se rebajará un grado del rigor de la pena, es decir que el condenado á segundo sufrirá solo el primero, y el que lo fuere á éste se sujetará al arresto simple.

Art. 64º Cuando en campaña no sea posible observar las condiciones establecidas para los arrestos, los individuos de tropa que deben sufrirlos serán consignados en el cuerpo de guardia durante todo el tiempo en que no estén de servicio y tendrán opcion á todo su sueldo: á los que fueren condenados al *arresto medio* se les destinará tambien fuera de turno á servicios penosos; y á los simples soldados en el *arresto de fuerza*, se les atará diariamente por dos horas contra una pared ó árbol, de modo que no puedan sentarse ni acostarse, ó bien se les pondrá en los hombros, desigualmente repartido en ambos un peso de quince kilogramos formado por armas, útiles de zapadores ú otros objetos semejantes. Estos castigos deben ejecutarse en parajes exentos, en lo posible, de las miradas del público y con la atenuacion correspondiente á ciertos dias por semana, como se ha prevenido en el artículo 61.

Art. 65º La suspension de empleo consiste en la privacion temporal del ejercicio de éste, y del sueldo á él correspondiente, deducidas las raciones que deben satisfacerse. Esta pena se impondrá de uno á seis meses á los individuos de tropa y de uno á cinco meses á los oficiales, por los res-

pectivos superiores, según sus facultades, y por un año por los consejos de disciplina.

Los individuos suspensos de sus empleos, que fueren dados de baja en sus cuerpos ú oficinas, no podrán recibir pensión alguna del Tesoro público durante el tiempo de la suspensión; "pero se les dará por la autoridad local, una ración equitativa mientras se hallaren arrestados, dando cuenta al Ejecutivo de la asignación que se hubiese hecho."

Art. 66. El recargo de servicio, que no se aplicará sino á los individuos de tropa, consiste en prolongar por uno ó mas días hasta seis, ó por una ó mas horas, el que corresponda hacer en las guardias, cargo de cuartereros, imaginaria y demas del servicio de plaza ó de cuartel. El servicio de policía ó limpieza no se aplicará sino á los simples soldados y especialmente á los de segunda clase.

Art. 67. *El mínimo* del castigo corporal menor será el de ocho palos y el máximo de cuarenta, para los soldados de la primera clase y setenta para los de segunda. "*El mínimo*" del castigo corporal medio es de cuarenta y un palos y el máximo de ciento, para los primeros, y respectivamente de sesenta y uno y ciento cincuenta para los segundos.

Art. 68. La retención de la parte del sueldo, hasta la mitad de él, no se aplicará sino por prodigalidad y abandono personal, á los cabos, sargentos y oficiales subalternos hasta la clase de teniente inclusive.

De las penas comunes al crimen y delito.

Art. 69. La expulsión del ejército, que no se aplicará sino á los oficiales, lleva esencialmente consigo:

1º La pérdida del empleo y de todos los honores anejos á él, así como también la de todos los derechos adquiridos por servicios militares, salvo los que provengan de heridas recibidas en acción de guerra ó comisión, ú otro acto del servicio:

2ª La pérdida definitiva de todas las condecoraciones; y

3ª La incapacidad de volver á las filas del ejército.

Art. 70. Los jueces militares "*deben*" imponer forzosamente la pena de expulsión del ejército, á todo oficial condenado á la reclusión mayor ó menor ó que haya cometido los delitos siguientes: deserción, mutilación voluntaria, cobardía, revolución, pillaje, uso de documentos falsos, robo en campaña.

Art. 71. Los mismos pueden aplicarla, cuando lo estimen conveniente, á todo oficial condenado á mas de cuatro años de prision, en caso de doble reincidencia, ó por los delitos siguientes: robo, malversacion de intereses, exacciones indebidas, fraude, falsificacion de documentos, faltas graves en campaña, cohecho, manejos que tengan por objeto inhabilitar á alguno para el servicio, finjimiento de enfermedades, falta á los deberes provenientes del deseo de no exponerse al peligro, merodeo, deterioracion voluntaria de un objeto confiado para el servicio, falta de vigilancia sobre un prisionero.

Art. 72. La exclusion ó lanzamiento del servicio se aplicará solamente á los oficiales, quienes en este caso perderán su destino, pero conservarán sus despachos y podrán ser llamados nuevamente al servicio en su misma graduacion, sin que por esto se consideren con derecho alguno á tal llamamiento. Quedarán ademas privados de toda pension que no sea por heridas honrosas recibidas en campo de batalla ó en desempeño de una comision ú otro acto de servicio.

Art. 73. Siempre que un oficial sea condenado á mas de un año de prision, por un delito comun, quedará por el mismo hecho excluido del servicio activo.

Art. 74. Los jueces militares deben imponer esta pena á todo oficial condenado á mas de seis meses de prision por uno de los delitos siguientes: quebrantamiento de arresto, injurias graves de palabra ó de obra contra un superior, provocacion de parte de un superior por asuntos que tengan relacion con el servicio y duelo proveniente de igual circunstancia.

Art. 75. Los mismos pueden aplicarla á todo oficial condenado, aun á ménos de seis meses de prision, por robo ó malversacion de intereses, pillaje, fraude, falsificacion de documentos. Tambien "pueden" fulminarla por los delitos que siguen: provocacion á tumultos, abusos de facultades, detencion ó supresion de solicitudes, aplicacion de castigos arbitrarios, parcialidad en el ejercicio de la justicia, maltrato á un inferior, falta de vigilancia sobre sus subordinados, matrimonio sin licencia efectuado por los que deben solicitarla y embriaguez en el servicio.

De las causas de justificacion y excusa.

Art. 76. No hay infraccion: 1º cuando el hecho estaba ordenado por la ley; 2º cuando el sindicado estaba en estado de denuciacion en el momento del hecho; y 3º cuando haya si-

do exigido por la necesidad actual é imperiosa de la legítima defensa de sí mismo ó de otro.

Art. 77. No son causas de excusa ni atenuacion de la pena en las transgresiones militares:

- 1º La embriaguez voluntaria:
- 2º El temor del peligro ni las amenazas:
- 3º La menor edad del indiciado, mayor de 16 años:
- 4º La obediencia á una orden dada por un superior, á ménos que no sea por el jefe inmediato en cosas concernientes al servicio y que no constituyan evidentemente un crimen ó delito.

De los medios de atenuacion y agravacion de las penas.

Art. 78. Para la aplicacion de las penas de duracion indeterminada, se atenderá á las circunstancias que disminuyen ó agraven la criminalidad del acto ú omision que se intente castigar.

Art. 79. Si el crimen ó delito que se castigue fuere acompañado "solamente" de circunstancias atenuantes, "puede" disminuirse la pena aun á ménos del "mínimo" determinado por la ley.

Art. 80. Las circunstancias atenuantes, ademas de las que la ley declara tales, en los casos respectivos, son las que de algun modo disminuyen la alarma que la infraccion haya producido, como la provocacion del momento, el exceso de defensa propia, la constante buena conducta y la embriaguez involuntaria.

Art. 81. Siempre que la ley no disponga otra cosa, se aplicará hasta el doble del máximo de la pena respectiva, sin que en la de reclusion mayor ó menor pueda exceder del tiempo de diez y seis años en la primera y de doce en la segunda:

1º A todo superior que cometa un crimen ó delito con participacion ó complicidad de sus inferiores:

2º A los que cometan un crimen ó delito abusando de las armas confiadas para el servicio, ó de la autoridad de que se hallen militarmente investidos:

3º A todo crimen ó delito cometido por varias personas ó por un tumulto sedicioso:

4º A ciertos crímenes y delitos puntualizados por la ley, en caso de reincidencia.

Art. 82. Para que haya reincidencia se requiere:

1º Que el reo haya sido condenado por un consejo de

guerra ó tribunal ecuatoriano:

2º Que el reo haya cometido el crimen ó delito por el cual hubiere sido ántes condenado, ó bien que haya sido penado dos veces por crímenes ó delitos militares ó sufrido muchos castigos disciplinarios graves, y una sola condenacion judicial:

3º Que no hayan transcurrido cinco años desde la condena.

Art. 83. El máximo de la pena corporal doblada no pasará de quinientos palos.

Art. 84. Cuando concurren circunstancias agravantes, y en los casos de reincidencia ó que segun la ley no vaya afectada la pena doblada, se impondrá al reo el máximo relativo de la que hubiese sido aplicada sin tales circunstancias agravantes. Esto mismo se observará, respecto del castigo de las faltas por los consejos de disciplina.

Art. 85. Son circunstancias agravantes, ademas de las puntualizadas en el artículo 77, las que aumentan la alarma producida por la infraccion, como el mayor perjuicio, riesgo, desórden, escándalo, osadía, crueldad, violencia, embriaguez habitual ó efectuada de propósito para delinquir, y todas las demas que den señales de un carácter peligroso y perverso.

Art. 86. Cuando por una misma causa y en un mismo juicio, incurran en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla aunque todos deben ser condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán solo tres: si llegaren á diez, cuatro: si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente aumentándose por cada diez, uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes la suerte eximiere de morir, serán destinados á la pena inmediata inferior despues de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros. Si entre los reos condenados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en este artículo.

Entiéndese por reo de mas gravedad para excluirle del sorteo en la misma sentencia:

1º El que hubiere sido condenado á muerte como jefe, cabeza ó director de los otros reos sentenciados á la misma pena:

2º El que hubiere sido como autor del delito, no teniendo los demas sentenciados á muerte más carácter que el

de cómplices en los casos que la ley les sujeta á la misma pena.

3º El que haya incurrido en pena capital, por un crimen mas, que los otros sentenciados á la misma pena.

4º El que sea sentenciado á la pena capital como reincidente, ó tenga contra sí la circunstancia particular de haberse librado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto, ó haberse fugado de la Penitenciaría.

Art. 87. Ningun juez ni consejo de guerra, podrán jamas aumentar ó disminuir las penas prescritas por la ley, ni variar, conmutar, dispensar, ni alterar en manera alguna las penas que señala el Código militar, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos.

Art. 88. En todo caso en que el juez ó consejos dudaren fundadamente sobre cual de dos ó mas penas deban aplicarse á una transgresion, aplicarán siempre la menor.

Art. 89. Las prescripciones penales de la ley relativas al estado de guerra son aplicables desde el dia en que se entra en campaña hasta que ésta se declare terminada.

Art. 90. Cuando se declare en "*estado de sitio*": una parte del territorio de la República se aplicarán tambien en toda la extension de dicha parte, las prescripciones penales de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Siempre que haya indicios de rebelion en uno ó mas cuerpos ó destacamentos militares, ó que se teman otras manifestaciones análogas, ó que se ejecute una operacion militar, aun cuando sea en territorio que no esté en estado de sitio, el Comandante de la tropa que se halle en tales casos tendrá facultad de declarar oficialmente que "se aplicarán las penas del estado de guerra miéntras duren las circunstancias referidas." De esta medida se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que la apruebe ó revoque. Las mismas providencias serán aplicables á los prisioneros de guerra en circunstancias análogas.

De la concurrencia de varias infracciones.

Art. 92. Todo individuo convencido de dos ó mas faltas por las cuales debiera imponérsele pena de arresto, sufrirá el mas riguroso que pueda aplicársele, atenta su graduacion, y su carácter de individuo de tropa ó de oficial.

Art. 93. En caso de concurrir dos ó mas delitos de diversa especie con una ó mas faltas, todas las penas de arresto

se resolverán en otros tantos dias de prisión y se acumularán en los límites del artículo siguiente.

Art. 94. En caso de concurrencia de muchos delitos las penas serán acumuladas, sin que no obstante puedan exceder del doble del máximo de la pena mas rigurosa.

Art. 95. Cuando concurre un crimen con uno ó muchos delitos, ó con una ó muchas faltas, solo se aplicará la pena señalada al crimen.

Art. 96. En caso de concurrencia de muchos crímenes, se aplicará la pena mas rigurosa.

Art. 97. Pena mas rigurosa es aquella cuya duracion es mas larga. Si las penas son de igual duracion la reclusion mayor y la menor se considerarán como mas rigurosas que las otras.

Art. 98. Cuando el mismo hecho constituye muchas infracciones, solo se aplicará la pena mas rigurosa.

De las prescripciones de las penas.

Art. 99. La accion criminal para perseguir el crimen de exponer la República á los ataques del extranjero, ó de favorecer el progreso de sus armas de cualquiera manera, es imprescriptible. Todas las demas acciones criminales prescriben por diez años contados desde el dia de la perpetracion del crimen.

Art. 100. Con excepcion de las penas del crimen de exponer la República á los ataques del extranjero, ó de favorecer de cualquier modo el progreso de sus armas, la pena de muerte prescribe á los diez y ocho años, y las demas criminales por el tiempo de la condena y dos años mas, contados en ambos casos, desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Art. 101. La accion para perseguir la desercion, y las demas para el castigo de delitos prescribe á los cinco años, contados desde que se cometió el delito.

Art. 102. Las acciones por faltas prescriben á los tres meses contados desde el dia en que se cometió la falta.

Art. 103. Si una infraccion que ha debido ser castigada como crimen ó delito por un consejo de guerra, lo ha sido por un consejo de disciplina ó por un superior como una simple falta, no por esto se extingue la accion para procurar el castigo legal, sino cuando ha transcurrido el tiempo necesario para su prescripcion; mas para la medida ó graduacion de la pena ha de tenerse en cuenta el castigo disciplinario que

el reo haya sufrido.

Art. 104. Si durante la prosecucion de una causa militar iniciada por crimen ó delito resultare que la infraccion no constituye sino una falta, los consejos de guerra impondrán la pena disciplinaria correspondiente á la falta.

Art. 105. En caso de que se hubiere iniciado una instruccion ó causa por crímenes, delitos ó faltas, el tiempo de la prescripcion empezará á correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Art. 106. Si el condenado que estaba cumpliendo su pena se fugare, la prescripcion comenzará á correr desde el dia de la evasion.

Nobstante, si el reo prófugo habia sufrido su pena por algun tiempo, este tiempo se imputará al término de la prescripcion.

Art. 107. La prescripcion de la pena se interrumpirá por la aprehension del reo.

Art. 108. Si ántes de vencido el término de la prescripcion comete el reo otra infraccion de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion queda sin efecto.

Art. 109. Para que prescriba la accion criminal con la pena señalada en la sentencia, habrán de concurrir necesariamente los requisitos siguientes:

1º Que el procesado sentenciado no haya sido contumaz ó reincidente habitual:

2º Que haya observado buena conducta en el término de la prescripcion, certificándose así por las autoridades del domicilio que hubiese tenido y acreditándose que no ha sido sentenciado en dicho tiempo por otro crimen ó delito.

Art. 110. Se declaran prescriptas las infracciones, penas, acciones criminales y causas pendientes anteriores á este Código, siempre que respectivamente haya transcurrido el tiempo que es necesario para la extincion de ellas, segun las reglas establecidas en el presente título, aun cuando, conforme á las leyes penales que entónces regian, no hubieren sido capaces de prescripcion. El Juez puede declarar de oficio la prescripcion en materia criminal, aun cuando no lo haya alegado la parte.

Disposiciones generales.

Art. 111. Siempre que la ley imponga la pena de arresto en general, sin determinar la clase ó grado de él, se entenderán comprendidas en tal disposicion todas sus clases ó grados.

Art. 112. Cuando segun las prescripciones de este Código “deba” ó “pueda” imponerse á un crimen, delito ó falta, alguna pena accesoria, se aplicará esta sin remedio, ó podrá respectivamente aplicarse, aun cuando no se haga mencion de ella en los artículos que puntualizan el castigo de tales crímenes, delitos ó faltas.

Art. 113. Cuando haya de imponerse varias penas á los culpados de una infraccion, las que no puedan aplicarse segun las disposiciones de este Código, sino á determinadas clases de la gerarquía militar, se entenderá que no comprenden á individuo alguno que no pertenezca á dichas clases.

Art. 114. Las consecuencias que forzosamente envuelvan, segun la ley, las penas de reclusion extraordinaria, reclusion mayor ó menor, ó prision, se entenderán tácitamente comprendidas en las de penitenciaría, reclusion y prision que la justicia ordinaria imponga á los militares por infracciones comunes.

Art. 115. La voz *oficial* usada en este Código, comprende á todos los militares desde Subteniente hasta General inclusive.

*De los crímenes que comprometen la seguridad exterior
ó interior de la República.*

Art. 116. Es reo de *alta traicion* el que emprende cualquier acto dirigido á atraer sobre el Estado un peligro exterior ó á aumentarlo, ya se cometa el hecho en público ó en secreto, por personas aisladas ó reunidas, á virtud de conspiracion, ó consejo, ó de su propia voluntad; haciendo ó no uso de las armas, comunicándose secretos, ó de otra cualquiera manera dirigida al mismo fin.

El que cometiere este crimen será pasado por las armas, por la espalda, prévia formal degradacion.

Art. 117. El que del mismo modo ó por los mismos medios expresados ó aludidos en el artículo anterior, emprendiere en una cosa dirigida á crear un peligro interior ó á aumentarlo, á destruir ó á alterar la Constitucion de la República, ó deponer al Gobierno constituido, ú obligar á éste por la fuerza á ejecutar algun acto, revocar ó suspender una providencia, ó impedir de cualquier otro modo el libre ejercicio de sus funciones, ó la reunion del Congreso, ó disolverlo, es reo de atentado contra la seguridad interior de la República, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 118. Los crímenes puntualizados en los artículos 113 y 114 se entenderán por consumados aun cuando hayan sido

frustrados, ó se hayan quedado en los límites de la conspiracion, ó de la proposicion hecha para formarla, ó de la tentativa.

Art. 119. Hay conspiracion desde que la resolucion de obrar ha sido acordada entre algunas personas.

Art. 120. El que teniendo noticia de un crimen de alta traicion, ó de atentado contra la seguridad interior de la República no lo revelare luego que pueda, ó no tratare de cortarlo ni de impedir su progreso estando, aun que corra peligro, en posibilidad de hacerlo, será castigado con la reclusion mayor extraordinaria.

Art. 121. El que formando parte de una reunion de conspiradores que tenga por objeto uno de los crímenes referidos en los artículos anteriores, denunciare á los individuos comprometidos, cuando aun esté oculta y sea todavía posible conjurarla ántes de que haya tenido principio, obtendrá cumplido perdon y quedará oculta su denuncia.

De los atentados contra la seguridad del ejército.

Art. 122. Es reo de atentado contra la seguridad del ejército, y será castigado con pena de muerte, todo militar que con el objeto de apoyar á un ejército contrario, ó de perjudicar á las tropas nacionales ó aliadas, entrega al enemigo plazas, puentes fortificados, arsenales, almacenes, ó destruye puentes, vias de comunicacion, líneas telegráficas, tiene inteligencia con los enemigos, propaga sus proclamas ó le entrega planos, estados de fuerza, armamentos y equipo, estados de los parques ú otros documentos importantes, ó les revela el *Santo, seña y contraseña*, ú otras señales y secretos, sirve de guía ó de espía, oculta sus espías ó desvía las tropas amigas; propone ó provoca alzamientos, excita á la fuga ó trata de impedir la reunion, ó á presencia del enemigo manda ejecutar toques militares con una mira culpable.

Art. 123. Si cualquiera de los crímenes puntualizados en el artículo precedente tuviere por objeto favorecer una invasion exterior, el militar que lo cometa, será ademas, reo de alta traicion, y sufrirá la pena de muerte en los términos prevenidos para este crimen.

Art. 124. El que diere con respecto al enemigo ó á las operaciones; partes inexactos ó dejare de dar con verdad los que le corresponda, ó propagare en el ejército noticias alarmantes, ó favoreciere la evasion de un prisionero, sufrirá la pe-

na. de reclusion mayor ordinaria ó extraordinaria, y si estos crímenes tuvieren ó hubieren podido tener consecuencias muy graves, se le podrá imponer aun la pena de muerte.

De los que comprometen en campaña los ejércitos de la República.

Art. 125. Todo militar que por haber faltado voluntariamente á alguna de sus obligaciones, perjudicare al ejército, ó favoreciere las operaciones del enemigo, puede ser castigado hasta con el máximo de la reclusion mayor ó menor. Si la falta no ha tenido consecuencias graves, y no ha sido voluntaria, la pena será la de prision, y el máximo de ella tres años.

Art. 126. Será castigado con pena de muerte:

1º Todo comandante de plaza ó fuerte que lo haya entregado al enemigo ántes de haber agotado todos los medios de defensa, aun cuando fuere conformándose con el parecer de un consejo de defensa:

2º Todo comandante de puesto que lo desampare ó lo entregue al enemigo sin emplear los medios de defensa de que le sea posible disponer:

3º Todo comandante que capitule en campo raso, siempre que la consecuencia de tal capitulacion sea el rendir las armas al enemigo, y si no ha hecho ántes todo lo que le prescribe su deber.

En los dos últimos casos la pena puede reducirse á la reclusion menor por tres ó seis años.

Art. 127. Si un comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido violentado de sus oficiales y tropa, la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas muy graves que no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el oficial ú oficiales comprendidos en el crimen de que quede absuelto el comandante, serán condenados á reclusion mayor ordinaria ó extraordinaria, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se compruebe.

De la ausencia ilegal y de la desercion.

Art. 128. La desercion consiste en la ausencia ilegal de un militar, verificada por este con intencion de sustraerse por completo, temporal ó perpetuamente del servicio.

Art. 129. En cuanto á los individuos de tropa, se pre-

sume dicha intencion miéntras no se pruebe lo contrario:

(a) Cuando se ausentan de su cuerpo sin la correspondiente licencia por mas de diez dias en tiempo de paz, y de tres en el de guerra:

b) Cuando habiendo espirado el tiempo de una licencia temporal dejan transcurrir diez dias sin volver á su cuerpo.

c) Cuando hallándose separados de la tropa á que pertenecen, en tiempo de guerra, no se reincorporáren en ella ó en otra que esté mas cerca, tan pronto como les sea posible:

d) Cuando hallándose en libertad, despues de estar prisioneros, no se presentáren inmediatamente al cuerpo á que pertenezcan.

Para que los oficiales sean tenidos por desertores, es indispensable que á las circunstancias que acaban de puntualizarse, se unan otra ú otras que manifiesten la intencion de desertarse.

Art. 130. Siempre que un individuo de tropa, que se halle en uno de los casos del artículo anterior, pruebe que no tuvo intencion de desertarse, ó se presentare voluntariamente en su cuerpo á los once dias de haberse ausentado de él, sin el permiso necesario, ó á los nueve de haber espirado el tiempo de una licencia temporal, no se le tendrá por desertor, sino únicamente por incurso en las penas de ausencia ilegal.

Art. 131. No excederá de seis meses de prision la pena impuesta por el delito de ausencia ilegal de ménos de siete dias, en tiempo de paz, y tres en el de guerra. Si dicha ausencia pasare de estos términos, la prision podrá extenderse á dos años, y aun á cinco en el caso de haber durado la ausencia mas de diez dias en tiempo de guerra.

Si la ausencia ilegal estuviere acompañada de circunstancias de muy poca gravedad, podrá castigarse con penas disciplinarias.

Art. 132. Tendrá pena de muerte:

1º El que desertare del ejército que se halle en actuales operaciones contra el enemigo en la ofensiva ó defensiva:

2º Todo militar que fuera de este caso desertare en campaña, saliendo con direccion á los puntos ocupados por el enemigo, de los límites que prescriban los bandos del ejército:

3º Todo el que para desertarse abandonare su puesto estando al frente del enemigo, ó salga con el mismo fin de una plaza sitiada:

4º El que desertare en tiempo de paz, ó de guerra, forzando con armas cuartel ó cuerpo de guardia:

C. de D.
Al Consejo de
Disciplina).

5º El que desertare en tiempo de guerra estando de centinela.

Art. 133. La desercion en tiempo de guerra con arreglo á las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigada por la primera vez con la reclusion menor de seis á nueve años, por la segunda vez con la reclusion mayor de ocho á doce años, si la primera desercion se hubiere efectuado en tiempo de paz, y con la pena de muerte en caso de haberse verificado aquella en tiempo de guerra.

Art. 134. La desercion por complot sin las circunstancias referidas en el artículo 129 en tiempo de paz, se castigará con la reclusion mayor de ocho á doce años, y la verificada en tiempo de guerra con la reclusion mayor extraordinaria; pero á los inventores y caudillos del crimen se les impondrá en el primer caso la mitad mas de la pena aplicada á los otros, y en el segundo, la de muerte.

Si lo acordado en el complot no se hubiese llevado á ejecucion, se atenuará la pena del tiempo de paz á los inventores, caudillos y demas partícipes de la infraccion, y la del tiempo de guerra solo á los últimos.

Art. 135. El que desertare en tiempo de paz estando de centinela, será castigado con uno á tres años de prision, previo el máximo del castigo corporal mayor. Estas penas se impondrán por el simple abandono, aun cuando no se haya consumado la desercion.

Art. 136. El que estando preso fugare, y con ello incurriese en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ésta, como si la hubiere cometido estando en libertad.

Art. 137. El desertor de primera vez, en tiempo de paz, que cometiere este delito sin circunstancias agravantes de las que van prevenidas, será castigado con cuatro meses á un año de prision, y diez y ocho meses de recargo en el tiempo legal de servicio.

Art. 138. El que desertare en tiempo de paz por segunda vez, sin las circunstancias á que alude el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de prision, y tres años de recargo en el tiempo legal del servicio; y el que cometiere este delito por tercera vez, sufrirá la pena de reclusion mayor por ocho ó doce años, previo el castigo corporal mayor, completo.

Art. 139. Serán reputados desertores los que se hallaren con disfraz, ó sin él, embarcados sin competente licencia en

puerto de la República á bordo de cualquiera embarcacion. En este caso si esta debiere hacer rumbo hácia el enemigo, sufrirán los culpados la pena de muerte, y si no, se les impondrá la pena legal á que sean acreedores, segun las circunstancias mas ó ménos graves de la desercion.

Art. 140. Se presume tentativa de desertarse en el que se encuentra saliendo furtivamente del cuartel disfrazado con algun traje ó vestuario extraño ó desusado; en el que sale ó intenta salir usando de llaves falsas ó escalando muros; en el que se atraza en las marchas y se desvía notablemente del camino que lleva el cuerpo; en el que faltando á alguna de las listas ó funciones de su obligacion, se encuentre en traje distinto del uniforme y con apariencias y preparativos de marcha, y, finalmente, en el que de cualquier otro modo manifieste con algun acto, ó señal exterior, el designio de fugar. Cualquiera de estas circunstancias, constituye tentativa de desercion, mientras el individuo no pruebe satisfactoriamente su intencion de no abandonar el servicio.

La tentativa de desercion se castigará con una pena que no baje de la mitad de la que tuviere señalada la desercion en su caso respectivo, y con la reclusion mayor extraordinaria, si consumado el crimen hubiera merecido el reo pena de muerte.

Art. 141. El que en tiempo de paz no diere parte de una tentativa de desercion, que de cualquiera manera hubiere llegado á su conocimiento, será castigado por el Consejo de disciplina respectivo con arresto de fuerza de cinco semanas hasta seis meses de prision.

Art. 142. Al que en tiempo de guerra cometiere el delito expresado en el artículo anterior, se le impondrá la pena de seis meses á tres años de prision.

Art. 143. El que indujere á otro ú otros á la desercion y el que coopere á que otro la cometa, será tratado como desertor de primera vez en paz, ó en guerra, segun el tiempo en que se cometiere la infraccion.

Art. 144. Todo desertor perderá el tiempo de sus servicios, así como los haberes vencidos que tuviere al tiempo de desertarse, y pagará el doble del valor de la prenda ó prendas de vestuario, armamento ó equipo que hubiere llevado consigo.

Art. 145. Los que teniendo cédula de premios desertaren, ademas de sufrir la pena que les corresponda, perderán el derecho á dicho premio.

Art. 146. El que habiendo desertado en tiempo de paz sin circunstancia que le haga acreedor á la pena de muerte, volviere á presentarse voluntariamente á su cuerpo dentro de un año contado desde el dia que consumó la desercion, solo sufrirá el mínimo de la pena que corresponda á la calidad de su delito.

D. Art. 147. El oficial que quebrantare un arresto será castigado por el consejo de disciplina hasta con seis meses de prision, y con exclusion del servicio.

De la mutilacion voluntaria y de la simulacion de enfermedades.

Art. 148. El militar que mutilándose, ó simulando enfermedades, procurare eximirse del servicio de las armas, será castigado con uno á cinco años de prision; pero si de ello resultare completa inhabilidad para toda fatiga, se aumentará con tres meses á un año el tiempo de la pena.

De la cobardía y otros delitos cometidos en accion de guerra ó caso de peligro.

Art. 149. El oficial, á cuyas órdenes se ponga alguna tropa, que siendo mandado á atacar al enemigo, dejare de hacerlo sin legítimo motivo, será condenado por uno á tres años y expulzado del ejército, y si á causa de esta omision verificada por cobardía ó malicia resultare indecisa ó perdida la batalla ó funcion de armas, ó malograda una operacion importante, será condenado á muerte.

Art. 150. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo sobre accion de guerra, bien sea empesada ya ó á la vista del enemigo, (ora se marche á buscar á éste ó se le espere en la defensiva), podrá en el mismo acto ser muerto para castigo y escarmiento de los demas, y si no lo fuere, no por esto dejará de ser castigado con pena de la vida.

Art. 151. El oficial comandante de un cuerpo destacado que sin legítimo motivo que lo disculpe, desampare alguna tropa, será examinado en el consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, á los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultare culpada su conducta, se le impondrá, á proporcion de la culpa, la pena de uno á tres años de prision, con lanzamiento del servicio ó de ex-

pulsion del ejército; y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia ó cobardía.

Art. 152. El comandante de fuerzas que en accion de guerra abandonare con ellas su puesto, huyendo ó retirándose apresuradamente sin órden superior y ántes de haber perdido entre muertos y heridos, por lo ménos la sexta parte de su gente, ó sin que el enemigo amenazare positivamente cortarlo ó flanquearlo, ó por otra razon calificada de justa por el consejo de guerra, sufrirá la pena de reclusion mayor ordinaria ó extraordinaria; y en caso de malicia ó culpable cobardía, la de muerte.

Art. 153. Todo militar que estando en accion de guerra ó marchando á ella se escondiere, huyere ó se retirare con pretexto de herida ó contucion que no le imposibilitare hacer su deber, ó en algun modo se excusare del combate en que debiere hallarse, ó cometiere en cualquiera circunstancia, algun acto ú omision con traicion á sus obligaciones por temor de exponerse á un peligro personal, será condenado á prision de uno á tres años; y si su conducta causare ó pudiere causar grave daño al ejército, se le impondrá la pena de reclusion mayor, y aun podrá aplicársele la de muerte. Pero si ántes del juzgamiento ó de la ejecucion del castigo, hicieré el culpado alguna accion de notable valor, se rebajará á su mínimo la pena que sin tal circunstancia se le hubiere impuesto, y aun podrá ser perdonado por completo. Las disposiciones de este artículo comprenden tambien al militar que no se hallare en una alarma, campo de batalla, ú otra accion de guerra, con la misma puntualidad que sus superiores, sin justificacion de causa legítima que le haya embarazado.

Art. 154. El individuo de tropa que en accion de guerra se separe de su fila ó compañía sin permiso del oficial que la mandare, á no ser en caso de mezcla inevitable de individuos de unos grupos con los de otros, será pasado por las armas, y en igual pena incurrirá el que cuando se ataque un lugar entre en alguna casa de él sin ser mandado; debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de su compañía.

Art. 155. Todo militar que, estando en accion de guerra ó marchando á ella, se atreviere á desobedecer ó diere la voz *nos cortan*, ó profiriere cualquier especie que pueda intimidar ó producir desórden, será muerto en el mismo acto por un superior, sea el que fuere, con tal que tenga carácter de oficial, y si por algun evento dejare de ser castigado, como que-

da prevenido, no por eso dejará de imponerle despues pena de la vida por el respectivo consejo verbal.

Art. 156. El que teniendo órden absoluta de conservar su puesto á todo trance hasta perder la vida, le abandonare, será condenado á muerte.

De los crímenes, delitos y faltas contra la subordinacion.

Art. 157. El que fuera de los actos del servicio faltare al respeto debido á cualquiera militar de grado superior, será castigado con arresto; pero si esta falta consistiere en injurias hechas de palabra, ó por señas ó ademanes se le impondrá arresto medio ó de fuerza.

Art. 158. El que en los actos del servicio, ó con ocasion de él, olvidare la consideracion debida á sus superiores, ó se quejare en alta voz, ó respondiере á una reprehension (aunque fuere infundada), sufrirá la pena de arresto riguroso, ó el medio ó de fuerza; pero si la infraccion fuere cometida á presencia de la tropa ó consistiere en injurias verbales, ó por señas ó ademanes, ó constituyere una amenaza, la pena será la de dos á cinco años de prision, y aun podrá imponerse la expulsion del ejército.

Art. 159. Todo militar, que no obedeciere una órden que tenga relacion con el servicio, ó la traspasare ó modificare arbitrariamente, ó indujere á cometer tales actos, será castigado como reo de desobediencia simple, con arresto por el superior respectivo, siempre que el hecho sea de tal naturaleza que no pueda comprometer la disciplina ni la seguridad del ejército; pero si por su calidad pudiera comprometer la una ó la otra, ó ambas, sin que por esto haya producido un resultado alarmante, el culpado sufrirá, en tiempo de paz, una prision de tres meses á dos años; y en el de guerra de cuatro meses á cuatro años. Si la desobediencia hubiere causado un daño considerable al servicio, la pena, en tiempo de paz, será de dos á cinco años; y en el de guerra, la reclusion mayor de ocho á doce años, pudiendo extenderse á la de muerte.

Art. 160. Es responsable de *rehusamiento de obediencia explicita*, el que habiendo recibido una órden de quien tiene facultad de darla, por su mayor graduacion, ó porque le estuviere mandando, declara que no la obedecerá; y de rehusamiento de obediencia *implicita*, si se limita á hacer en contrario ademanes ú observaciones, ó á decir que no le toca su turno.

Art. 161. El que cometiere, ó indujere á cometer una de las infracciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de tres meses á tres años de prision; pero si el acto pasare delante de tropa reunida ó sobre las armas, ó al frente del enemigo, se aplicará al culpado la pena de reclusion mayor extraordinaria, en caso de inobediencia *implícita*, y si ésta fuere *explícita* la de muerte.

Art. 162. Se entiende que un delito ó crimen se ha cometido delante de la tropa, cuando se ejecuta á presencia de militares reunidos en el número de tres por lo ménos (fuera del que les estuviere mandando), para cualquier acto de servicio.

Art. 163. El que con fuerza ó amenaza tratare de impedir, en tiempo de paz, á uno de sus superiores la ejecucion de una orden, ó se esforzare en que omita algun acto del servicio, ó desista de él, será castigado con uno á cinco años de prision, ó hasta con el máximo de la reclusion mayor ordinaria. Si esta infraccion fuere cometida en tiempo de guerra la pena será la reclusion mayor de ocho á doce años, y podrá extenderse á la extraordinaria y aun á la de muerte.

Art. 164. Es reo de ofensa de obra contra un superior, todo militar que pone manos airadas sobre una persona de mayor graduacion que él, ó de otra de igual grado bajo cuyas órdenes sirva aunque sea un instante, por disposicion del Gobierno ó precepto de la ley; ó emprende un ataque contra ellas, ó toma una arma cualquiera para ofenderlas.

Art. 165. El oficial que en tiempo de paz cometiere el crimen explicado en el artículo que antecede, si los hechos fueren de poca entidad, será castigado con cuatro á ocho años de reclusion mayor; pero si la accion se verificare estando sobre las armas ó en actos conexos con el servicio ó delante de la tropa, ó con una arma ú otro instrumento, ó resultare mutilacion de miembro ó herida grave, la pena será la reclusion mayor extraordinaria. Si el crimen fuere cometido en campaña el oficial culpado será pasado por las armas.

Art. 166. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial del ejército, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con pena de muerte.

Art. 167. Todo sargento segundo, cabo ó soldado que maltratare de obra al sargento primero encargado de su compañía, ó al que hiciere sus veces, ó que echare mano á las ar-

mas para ofenderle, sufrirá la pena de muerte.

Art. 168. Fuera del caso puntualizado en el artículo anterior, el individuo de tropa que no hallándose de servicio cometiere el crimen de ofensa de obra contra un superior en grado, que no tenga carácter de oficial, sea ó no de su cuerpo, será castigado en tiempo de paz con la pena de cuatro á ocho años de reclusion mayor; y si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida grave, se le impondrá la pena de reclusion mayor extraordinaria; pero sí aun sin estas circunstancias, hubiere cometido el crimen en campaña, ó estando en actual servicio, ó de faccion, contra un superior ó mas antiguo, que le estuviere mandando, será pasado por las armas.

Art. 169. Las injurias, desobediencia ó rehusamiento de obediencia, cometidas contra una guardia, patrulla, avanzada, ú otro piquete ó destacamento semejante, se castigarán como si lo hubieren sido contra un superior con carácter de oficial, y lo mismo se hará contra los que indujeren á otro á cometer tales actos.

Art. 170. Siempre que los soldados cometieren algun desorden, se encarga á todos los oficiales (de cualquier cuerpo que sean, agregados á estado mayor ó de otra clase, que tenga carácter de oficial), que procuren contener á los culpados, castigándolos si lo creyeren conveniente ó haciéndolos aprehender. Y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra ellos, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de cualquier especie que sea, piedra, palo &a. dirigida á herir con accion de impulso conocido, serán condenados á muerte; pero si hubiere un testigo que deponga lo contrario, será solo castigado con cuatro á ocho años de reclusion mayor: mas siendo dos los testigos de vista, imparciales y de satisfaccion, que den por incierta la queja del oficial, se preferirá á la declaracion de éste la de los testigos.

Art. 171. El que á cualquier soldado que estuviere de centinela, ó al oficial ó tropa de una guardia, patrulla, avanzada ú otro puesto militar, ofendiere con arma blanca ó de fuego, golpes de piedra, de palo, ó de mano &a. será condenado á muerte.

Art. 172. El que tomare parte en una reunion militar no autorizada, ó que firmare una solicitud ó peticion colectiva que no sea expresamente permitida por la ley, será castigado con arresto.

Art. 173. El militar que en cuartel, campamento, guardia, formacion, marcha, ó cualquier otro acto de servicio, hi-

ciere ruido que causare confusion ó alarma en la tropa, será castigado con arresto, en tiempo de paz; y con prision de tres meses á cinco años en el de guerra. Las mismas penas sufrirá respectivamente el que disparare su arma sin permiso de su jefe.

Art. 174. Todo militar que hablare mal de las instituciones, ó del Gobierno, ó de sus superiores, ó moviere otras especies que puedan exitar el descontento entre sus camaradas ó alterar la obediencia y disciplina, será castigado con prision hasta de tres años; pero si el hecho se efectuare en campaña, ó si hubiere escritos, caricaturas ó retratos satíricos distribuidos con tal intento, la pena será la de prision de uno á cinco años.

Art. 175. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á soldados de su compañía, ó de cualquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la disciplina, ó á la conformidad con que deben recibir el pan, pré, víveres, vestuario, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo y á la misma conformidad con la demas asistencia en el modo que se le suministre, y no los arrestare pudiendo hacerlo, ó no diere cuenta inmediatamente á sus oficiales y jefes para sus ulteriores providencias, será castigado con la pena de tres á seis años de reclusion menor.

Art. 176. Los oficiales de cualquier clase que sean, que oyeren ó entendieren á soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prision, acompañada de exclusion del servicio ó expulsion del ejército segun la gravedad del caso.

Art. 177. Se previene á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero ó en cualquiera otra especie, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles, y el que lo rehusare, sufrirá la pena de reclusion mayor de ocho á doce años en tiempo de paz, y la de muerte en tiempo de guerra; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos, representarlo con sumision al primer jefe del cuerpo y si este no les hiciere justicia, recurrirán al Comandante General, y en cam-

pañía al General que mandare el ejército, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquier daño ó perjuicio que resultaren de su omision.

Art. 178. Son reos de *motin* los que en número de dos ó mas se reunen para cometer un crimen ó delito de insubordinacion colectiva, y los que incurrieren en dicha infracción serán castigados con el doble de la pena señalada para el crimen ó delito acordado, si este se hubiere puesto en ejecucion. En el caso contrario, dicha pena en vez de doblarse solo se aumentará con tres meses á dos años.

Art. 179. Todo militar que teniendo noticia de un complot de la naturaleza indicada, no diere inmediatamente cuenta de ello á sus superiores, será castigado con prision hasta de tres años.

Art. 180. El que habiendo tenido parte en el motin, lo denunciare cuando aun sea posible impedir la ejecucion del hecho, quedará libre de toda pena.

Art. 181. Es *rebellion* la reunion de tres ó mas militares con el objeto de unir sus fuerzas para rehusar abiertamente la obediencia á sus jefes ó para exigir de ellos alguna cosa, ó cometer contra sus personas una ofensa de obra.

Art. 182. Los instigadores y cabecillas de la rebellion, y el que sea de mas alta graduacion entre los rebeldes, serán pasados por las armas, y los demas serán sorteados para morir uno en cada diez.

Art. 183. Aunque no lleguen á diez los rebeldes, los instigadores, cabecillas y el de graduacion mas elevada han de sufrir la pena de muerte, y los demas han de sortearse para ser uno condenado de seis á nueve años de reclusion menor en tiempo de paz, ó de ocho á doce años de reclusion mayor en el de guerra; debiendo los que quedaren libres tanto de la muerte como de la reclusion, perder el tiempo de sus servicios.

Art. 184. Será castigado con la misma pena que el instigador á rebellion:

1º Todo militar que intimado personalmente por su jefe á que obedezca, insiste en no hacerlo con palabras ó ademanes; y

2º Todo militar que de ó mande dar la señal de rebellion por medio de toques ó de cualquier otro modo.

Art. 185. Siempre que los rebeldes vuelvan á la obediencia á la voz de sus superiores, ántes de que la rebellion haya producido mal alguno, los instigadores, cabecillas y el de mas

alta graduacion sufrirán solamente la pena de tres á seis años de reclusion menor, y los demas quedarán libres de todo castigo.

Art. 186. Los militares en servicio activo, que tomaren parte en una rebelion de paisanos, como instigadores ó cabecillas, serán considerados como reos de delito comun; pero si se presentaren con armas, aun cuando no sea con carácter de tales instigadores ó cabecillas, serán tratados como reos de crimen militar.

Art. 187. Si estando un cuerpo sobre las armas ó para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que mueva á desobediencia, se ordena á los oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, prendan á cinco ó seis soldados, poco mas ó ménos, los pongan á la cabeza del cuerpo ó tropa que allí se hallare y los manden que nombren al que hubiere gritado. Si le descubrieren, será pasado allí mismo por las armas precidiendo la justificacion que le corresponde; y si no lo averiguaren serán reducidos á prision y sujetos al correspondiente juicio criminal para el descubrimiento del culpable.

Art. 188. No puede ningun individuo militar hacer recurso en voz de cuerpo ni hacer trascendental á todos la ofensa irrogada á uno; y los que cometieren este delito serán castigados, en tiempo de paz, con uno á dos años de prision; y en el de guerra con tres á seis años de reclusion menor; debiendo ademas en uno y otro caso ser expulsados del ejército, si fueren oficiales.

Art. 189. Todo oficial con pension ó sin ella aunque sea inválido, que llamado al servicio activo, no obedeciere inmediatamente la órden dada al efecto, á no ser por absoluta imposibilidad física que se lo impida, será expulsado del ejército por el Poder Ejecutivo, á no ser que éste prefiera mandar que sea juzgado, en cuyo caso se impondrá al delincuente la pena de prision hasta de un año en tiempo de paz y de uno á cinco en el de guerra.

Art. 190. El oficial que despojándose de su honorífico carácter se atreviere á cometer el atentado de entregar voluntariamente el despacho de su grado ó empleo, será condenado á la pena de tres á seis años de reclusion menor.

Art. 191. Todo militar que en una pendencia llamare en su ayuda á un cuerpo, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusion menor en tiempo de paz, y de cuatro á ocho de reclusion mayor en el de guerra.

Art. 192. El que desafiare á un superior, ó á otro mas antiguo que le mandare, ó á un inferior, ó admitiere tales desafíos, será castigado con seis á nueve años de reclusion menor, aunque el duelo no llegue á verificarse.

Art. 193. El que por asuntos de servicio provocare á duelo á un igual será castigado con arresto, pero si el duelo se hubiere efectuado, la pena será de seis meses á dos años de prision.

El duelo entre oficiales de igual graduacion por asuntos que no sean del servicio, será juzgado y castigado como infraccion comun.

Art. 194. El que en cualquiera de los casos puntualizados en los dos artículos anteriores, causare heridas graves, que segun el Código penal se castiguen con penas mayores que las referidas en dichos artículos, será tratado como reo de crimen ó delito comun. Lo mismo sucederá con el que en el duelo causare la muerte.

Art. 195. Todo comandante de guardia ó puesto, que en tiempo de paz abandonare la una ó el otro, será castigado con seis meses á dos años de prision, y si el acto se cometiere en caso de peligro, ó si atentas sus circunstancias hubiere producido ó podido producir grave daño al servicio, la prision podrá extenderse á cinco años. Si el hecho se verificare en tiempo de guerra, la pena será de reclusion menor, de tres á seis años, y en casos graves se impondrá al culpado la de reclusion mayor ordinaria *que podrá extenderse á la extraordinaria*; mas si el puesto hubiere sido ocupado para ser defendido de un ataque probable, su abandono se castigará con la pena establecida en el artículo 149 contra los comandantes de fuerza que desamparan su puesto en accion de guerra.

Art. 196. Los que sin ser el comandante de una guardia ó puesto, pero pertenecientes á ellos, los abandonare en tiempo de paz, sufrirá la pena de prision de cuatro meses á un año, y en el de guerra de uno á tres años.

Art. 197. El que estando de centinela se acostare ó sentare, dejare su arma, se durmiere ó traspasare de los límites de su puesto, ó se retirare de él ántes de ser relevado, ó no observare las instrucciones que tenga, ó dejare de cumplir su deber en el caso en que se halle, será castigado en tiempo de paz con arresto de fuerza hasta de catorce días por lo ménos, y en campaña de cuatro meses á dos años; pero si la infraccion se cometiere en circunstancias de peligro, ó si ella hubiere ocasionado ó podido ocasionar algun daño al servicio, la

pena, en tiempo de paz, será la reclusion menor de seis á nueve años, y en el de guerra, la de reclusion mayor extraordinaria, y aun la de muerte.

Art. 198. El comandante de una guardia y el centinela que intencionalmente no impidieren que se cometa una infraccion estando destinados á ello por la calidad de su servicio, serán castigados como si hubieran ayudado á perpetrar dicha infraccion.

Art. 199. El que sin el permiso correspondiente se separe momentáneamente de una guardia ó puesto, ó tropa en marcha, sufrirá la pena de arresto, en tiempo de paz, y la de prision de tres meses á un año en el de guerra.

Art. 200. Los militares que en campaña abandonaren de hecho sus obligaciones en los ramos de hospitales ó ambulancias, serán tambien castigados con prision de tres meses á tres años, siempre que el abandono haya sido efecto de malicia ú otra causa premeditada.

Art. 201. El empleado militar que abandone su destino, sin la correspondiente licencia, sufrirá la pena de prision de tres á nueve meses, y si del abandono resultare daño á la causa pública la prision podrá extenderse á cinco años; debiendo en el primer caso, ser excluido del servicio; y en el segundo expulsado del ejército.

Art. 202. En caso de evasion de un detenido, los militares encargados de conducirlo serán castigados como sigue: a) Si el prófugo fuere perseguido ó estuviere condenado por un delito, sufrirán en caso de negligencia, una prision hasta de seis meses, y en el de malicia, la misma pena de uno á cinco años:

b) Si el prófugo fuere perseguido por un crimen, sufrirán una prision de seis meses á un año en caso de negligencia; y la reclusion menor de tres á seis años en el de malicia; pero si hubieren tenido conocimiento de que el prófugo habia sido asegurado por suponérsele reo de alta traicion ó de otro crimen á que se aplica la pena de muerte, se les impondrá en caso de negligencia la pena de reclusion menor de seis á nueve años, y en el de malicia la de reclusion mayor de ocho á doce años, ó la extraordinaria, y si hubiere circunstancias de mucha gravedad, la de muerte.

Art. 203. Iguales penas sufrirán: 1º los que tuvieren orden de prender á alguno, ó algunos y dejasen de cumplirlo voluntariamente, ó aprehendidos, dejaren que huyan ó se los quíten, pudiéndolo impedir: 2º los que fueren convencidos de haber abrigado ó favorecido con auxilio la ejecucion de un

crimen ó delito, siempre que para determinados casos no disponga otra cosa la ley; y 3º á los que en esta misma hipótesis vieren cometer un crimen ó delito y pudiendo impedirlo con la fuerza ó la voz no lo procuraren, ó teniendo noticia de la infraccion no lo denunciaren á sus jefes.

Art. 204. El que escalare cuartel, ó muralla, estacada, camino cubierto, pared &a. sufrirá la pena de cuatro á ocho años de reclusion mayor.

De los abusos de facultades.

Art. 205. Es culpable *de abuso de facultades*, y será castigado por ello con prision hasta de un año, todo militar que abusando de las facultades que le diere su empleo mandare á uno ó mas de sus subordinados, ó exigiere de ellos cosas que no tengan alguna relacion con el servicio, ó que se refieran única y exclusivamente á un interes particular, ó les obligare, á hacer regalos, ó los recibiere sin permiso de su jefe comun, ó les tomare dinero á mútuo, ó de cualquiera otro modo abusare de su posesion para obligarles á celebrar contratos onerosos, ó que influyan en las relaciones del servicio militar que haya entre el uno y los otros.

En los casos graves y especialmente si hubiere reinsidencia, se podrá imponer la exclusion del servicio, ó la deposicion del empleo á mas de la pena principal.

Art. 206. El que abusando de sus facultades excitare á sus subordinados á sublevarse contra el Gobierno constitucional, ó contra su Jefe comun, perderá por el mismo hecho su carácter militar y podra ser muerto en el acto por cualquiera de ellos, siempre que esta accion tenga por objeto rechazar la infidencia ó reducir las tropas al cumplimiento de su deber. Fuera de este caso, todo militar que tratare de excitar á uno de sus subordinados á cometer un crimen, delito ó falta, sufrirá doblada la pena establecida por la ley para la infraccion respectiva.

Art. 207. Todo militar que con amenazas ó por cualquiera otro medio tratare de impedir que uno ó mas de sus inferiores hagan ó prosigan haciendo una solicitud ó reclamo, ó que suprimiere una representacion elevada á él, por el conducto regular para que le dé curso, ó la resuelva, será castigado con prision hasta de cinco años.

Art. 208. La misma pena puntualizada en el artículo anterior, y del mismo modo que se indica en él, será apli-

caídas á todo militar que excediéndose voluntariamente de su facultad de castigar, aplicare castigos injustos ó prohibidos por los reglamentos.

Art. 209. Todo superior *tiene facultad* de hacer uso de sus armas para reducir á la obediencia á sus subordinados, en falta de todo otro medio.

Art. 210. Todo oficial *está obligado* á hacer uso de sus armas para reducir á la obediencia á sus subordinados, en defecto de todo otro medio, siempre que la obediencia sea absolutamente necesaria, ó cuando trate de sofocar una rebelion, ó cualquiera otra revuelta de cuartel.

Art. 211. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltraten ó castiguen con palo, espada &a. ó de palabra con que puedan quedar injuriados, á los sargentos bajo la pena de prision hasta de cuatro meses.

Art. 212. El jefe ú oficial que emprenda hostilidades sin orden ó instrucciones para ello, ó quebrante arbitrariamente una tregua ó armisticio, ó usurpe algun mando importante, será castigado con reclusion mayor de ocho á doce años, y aun con la extraordinaria, ó la de muerte, segun la gravedad del caso.

De los abusos de la fuerza en campaña y de las espías.

Art. 213. El que hiciere botin de guerra sin el correspondiente permiso, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prision y podrá ponérsele ademas en la segunda clase de soldados. En casos muy graves la pena puede ser la de reclusion mayor extraordinaria ó la de muerte.

Art. 214. El saqueo ó pillaje, será castigado hasta con prision de cinco años y si su perpetracion fuere acompañada de heridas graves, ó muerte, causadas á una ó mas personas, la pena podrá extenderse á la de reclusion mayor extraordinaria ó la de muerte. Si el saqueo ó pillaje fueren el resultado de una confabulacion, los instigadores y cabecillas serán pasados por las armas.

Art. 215. El que arbitrariamente ó por malicia destruyere ó causare daño á una propiedad ajena, será castigado con tres meses á dos años de prision; y en casos muy graves se le tratará como reo de pillaje.

Art. 216. El que sin estar legítimamente autorizado impusiere una contribucion de guerra, ó hiciere, con la misma circunstancia, requisiones forzosas de cualquier especie, ó inten-

cionalmente elevare la cuota señalada en ellos por quien tenga autoridad para hacerlo, sufrirá la pena de tres meses á tres años de prision. Si la infraccion se efectuare con amenazas ó por la fuerza, la pena podrá extenderse, segun la gravedad del hecho, á la reclusion mayor extraordinaria, y si se verificare con la mira de invertir en provecho personal lo que se hubiere tomado, se tratará al criminal como reo de pillaje.

Art. 217. El que, separándose de su puesto con pretexto de enfermedad, cansancio ú otra cosa se apoderare de víveres ó vestidos de algun paisano, será castigado con prision hasta de dos años, y si en tal acto hubiere empleado la fuerza, se le impondrá las penas señaladas para el pillaje.

Art. 218. El que en provecho suyo recibiere alguna cosa sabiendo que es adquirida en la guerra de una manera punible, ó la ocultare para sacar de ella alguna ganancia ó hacerla suya, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prision, y si las circunstancias lo requieren, será puesto ademas en la segunda clase de soldados.

Art. 219. El militar que sin órden superior desnude un cadáver en el campo de batalla, sufrirá la pena de tres meses á un año de prision, y al que desnudare á un herido, se le impondrá la de reclusion menor de tres á seis años.

Art. 220. Los espías, sea cual fuere su sexo, ó condicion, serán pasados por las armas.

De las infracciones contra la justicia.

Art. 221. Los generales, jefes y oficiales que hubieren de asistir en calidad de jueces á los consejos de guerra, deberán votar arreglándose á las disposiciones de este Código, conforme á lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, ódio, cólera y pasion para no aflojar ni agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben sufrirán la pena de prision hasta de seis meses y serán expulsados del ejército.

Art. 222. El jefe del cuerpo, ó comandante de guardia ó de patrulla, que no dieren auxilio y mano fuerte á las autoridades y ministros de justicia, cuando lo pidieren para la conservacion del órden público ó arresto de quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, sufrirá la pena de prision hasta de seis meses.

Art. 223. El que, en clase de testigo declarare falsamen-

te en juicio militar dirigido á la represion del crimen, sea contra el encausado, sea en su favor, será castigado con reclusion menor de tres á seis años.

Art. 224. Si un individuo ha sido condenado en virtud de falso testimonio á reclusion mayor ó á reclusion menor extraordinaria, el testigo falso que hubiere depuesto contra él, será castigado con ocho á doce años de reclusion mayor.

Será castigado con reclusion mayor extraordinaria si el acusado ha sido condenado á muerte.

Art. 225. El perjuero en juicio militar dirigido á la represion de un delito ó falta grave, sea contra el acusado, sea en su favor, sufrirá la pena de seis meses á un año de prision.

Art. 226. El que sobornare ó cohechare á alguno para que declare falsamente en juicio militar será castigado con la mitad ó las dos terceras partes de la pena que se impondría al testigo sobornado.

Art. 227. El que para impedir la ejecucion de la pena de muerte, estando formadas las tropas levantara la voz apellidando *gracia*, será castigado con pena de la vida.

De la malversacion de intereses.

Art. 228. El que fuere convencido de malversacion de intereses, sin fraude, sufrirá prision hasta de seis meses y disfrutará solamente la tercera parte del sueldo que le corresponda, aplicándose las otras dos terceras partes al pago de la cantidad malgastada, y ademas el veinticinco por ciento sobre ella.

Art. 229. Si no obstante las precauciones prevenidas en el Código militar, quebrare el oficial habilitado de un cuerpo, será expulsado del ejército y condenado á reclusion menor, por tres á seis años, pagando desde luego con sus bienes, y no alcanzando á subsanar la quiebra, se satisfará el resto que no cubra, de este modo: la tercera parte el primero y segundo jefes y el sargento mayor, á proporcion de sus sueldos y los dos tercios á correspondencia de los suyos, por los capitanes y oficiales subalternos, comprendidos ayudantes y abanderados.

Art. 230. En la misma pena, detallada en el artículo antecedente, incurrirá, el oficial que malversare los intereses puestos á su cargo en cualquier comision que se le confiare.

Art. 231. El que malgastare los sueldos ó raciones de los oficiales ó tropa, sufrirá la pena de prision, hasta de seis meses y será reducido por la primera vez á la cuarta parte de

su haber, aplicándose las tres cuartas partes restantes al pago de la cantidad malgastada y al cuarenta por ciento sobre ella, y por la segunda vez será castigado con reclusion menor de tres á seis años sin perjuicio de indemnizar á los perjudicados con sus bienes si los tuviere.

Art. 232. El que exigiere mayor número de raciones que el que le corresponda para los cuerpos, oficinas, establecimientos ó depósitos militares ó individuos á quienes deban suministrarles, será castigado con prision de seis meses á cinco años sin perjuicio del reintegro correspondiente.

Art. 233. Al individuo de tropa que denunciare una plaza supuesta, se le gratificará con cien pesos fuertes y su licencia absoluta, si la solicitare. La gratificación del denunciante se cargará á prorata de sueldos al Capitan y oficiales de la compañía, y si la plaza supuesta se presentare sobre las armas, los cabos y sargentos de la compañía serán depuestos de sus empleos, los oficiales de ella, incluso el capitan, expulsados del ejército y condenados todos á reclusion menor por tres á seis años. Igual pena de deposicion de empleo, expulsion del ejército y reclusion sufrirá el que hubiere contribuido á suponer una plaza, ó el que sabiendo la existencia de ella no lo haya puesto en conocimiento del Comandante General respectivo.

De las falsedades.

Art. 234. Los que falsificaren un despacho, pasaporte ó cualquier otro documento militar de que no se haga mencion en los artículos siguientes, serán castigados con reclusion mayor de seis á nueve años.

Art. 235. Los que alterasen el sentido de cualquier documento militar, arrancando, borrando, suprimiendo, variando lo escrito, ó intercalando lo que no estaba despues de su formacion ó clausura, serán castigados con reclusion mayor extraordinaria.

Art. 236. El que para eximirse ó librar á otro del desempeño de una comision militar ó cualquier otro acto que tenga conexion con el servicio, hubiere forjado un certificado de enfermedad ó imposibilidad física será castigado con una prision de seis meses á dos años en tiempo de paz, y de uno á cinco en el de guerra.

Art. 237. El que hubiere forjado y procurado hacer valer militarmente en provecho suyo, ó de otro, un certificado que atestigüe su buena conducta ó calidad de sus servicios, á

más de ser expulsado del ejército ó depuesto de su empleo, sufrirá la pena de seis meses á tres años de prision.

Art. 238. El que á sabiendas se hubiere servido de un certificado falso, tendrá la misma pena que, segun los artículos precedentes, corresponda al que lo hubiere forjado.

Art. 239. Todo empleado militar que en el ejercicio de sus funciones hubiere entregado un certificado falso, falsificado un certificado, ó hecho uso de un certificado falso ó falsificado, será castigado con reclusion menor de tres á seis años.

Art. 240. Todo oficial (sin distincion de graduacion), que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será castigado con prision hasta de cinco años y expulsado del ejército.

Art. 241. El que se valiere del nombre de algun jefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio, sin habérselo dado facultad para ello, será castigado con uno á tres años de prision; mas si resultare del acto alguna otra infraccion sufrirá la pena correspondiente.

Art. 242. Cuando las tropas marchen de un lugar á otro, los comandantes de estas no podrán variar el itinerario sin urgente motivo; y al que contraviniere á esta disposicion, se le castigará con prision hasta de seis meses, y en casos trascendentales se añadirá la pena de exclusion del servicio.

De los crímenes, delitos y faltas contra las personas.

Art. 243. Los que tomen arma de fuego, espada ó cualquier otro instrumento los unos contra los otros, así en guarnicion como en campaña, serán castigados con prision hasta de tres años y excluidos del servicio, ó, en su caso, depuestos de sus empleos, si hubieren sido los primeros en haberlo hecho; pero si de la contienda resultare muerte, los agresores tendrán pena de la vida.

Art. 244. El oficial que maltratare á otro de igual ó menor graduacion con palo, bofeton, cintarazo, ó de cualquier otro modo infamante, será castigado con reclusion menor de tres á seis años; pero si el maltratamiento de obra que le hubiere inferido, fuere hecho de cualquier otra manera, se le castigará por la justicia ordinaria, como reo de infraccion comun.

Art. 245. El que estando de guardia, á la órden, ó empleado en cualquier acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademan de ofender de obra á otro militar á quien no

esté subordinado, ó á paisano, sin causa ni motivo, será castigado siendo oficial, sargento ó cabo hasta con seis meses de prision, y si fuere soldado con arresto ó castigo corporal menor ó medio.

Art. 246. El que, hallándose en el campo, de guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquier otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro á presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de uno á tres años de prision en tiempo de paz, y de tres á seis años de reclusion menor en el de guerra.

Art. 247. Siempre que en accion de guerra, en los ejercicios ó en cualquier otro caso en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido con siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte, y si se reconociere haber procedido el daño por descuido ó negligencia del agresor, será éste castigado con pena disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme á las leyes comunes.

Infracciones contra la propiedad.

Art. 248. Los que, así en tiempo de paz como de guerra, incendiaren ó minaren cuarteles, parques, hospitales militares, almacenes de víveres ó municiones, ú otro edificio destinado al servicio militar, ó casas de oficiales, serán pasados por las armas, aunque se apague el incendio ó aborte la mina.

El militar que robare alguna cosa en campaña, cuartel, casa de oficial, ó dependiente del ejército, sufrirá la pena de seis meses á cinco años de prision; y además, si fuere soldado, un número de palos comprendido en los límites del castigo corporal medio.

Art. 249. El que robare á vivandero ó comerciante del ejército, sufrirá la prision, precedida en su caso, del castigo corporal puntualizado en el artículo anterior.

Art. 250. El militar que robare armas ó municiones de sus camaradas, ó que los extrajere de los parques y depósitos nacionales, tendrá pena de reclusion menor de tres á seis años;

y si fueren graves las circunstancias podrá extenderse la pena hasta nueve años.

Art. 251. Si los robos de que tratan los artículos anteriores fueren cometidos con fractura, escalamiento, llaves falsas, violencia, amenazas ó uso de armas, el delincuente será castigado con reclusion mayor de cuatro á ocho años ó de ocho á doce.

Art. 252. El militar que pidiere á los pueblos, por donde transite, algun número de bagajes y no pagare el flete, será castigado con prision hasta de cuatro meses; y el que de mano poderosa se introdujere sin intervencion de las autoridades á sacar de las casas de los vecinos las caballerías para bagajes, sufrirá la pena de prision hasta ocho meses; mas si el hecho se hubiere cometido con tropa armada puesta á las órdenes del delincuente, la prision podrá extenderse á dos años.

Art. 253. El que en las marchas llevase el bagaje mas allá del lugar en que deba ser entregado, lo perdiere por descuido, negligencia ú otro motivo imputable, ó el que lo mutilare, ó haga morir por maltrato, queda obligado al pago de los fletes, daños y perjuicios y valor del bagaje, sin libertarse por esto de la prision que sufrirá, la cual podrá extenderse hasta cuatro meses.

Art. 254. Los que ocultaren, cambiaren, vendieren, ó de cualquier otra manera dispusieren de los bagajes que se les hayan dado, quedarán sujetos á pagar su valor y ademas sufrirán la pena de uno á dos años de prision, ó en casos graves de tres á seis años de reclusion menor.

Del cohecho.

Art. 255. El que por promesas ú ofertas aceptadas, por dónes ó presentes recibidos, hubiere ejecutado un acto contrario á sus deberes militares, se hubiere abstenido de ejecutar un acto que entraba en el órden de su obligacion, es reo de cohecho *pasivo*, y será castigado con reclusion menor de tres á seis años, deposicion de empleo y descenso á la segunda clase de soldados.

Art. 256. El cohecho *activo*, que consiste en corromper ó procurar corromper á algun militar por medio de ofertas, promesas, dónes ó presentes á que ejecute un acto contrario á sus deberes ó deje de cumplir alguno al que está obligado por las leyes militares, tendrá pena de prision de uno á cinco años..

De otras infracciones cometidas contra el orden y disciplina militares.

Art. 257. Los daños que se cometan por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo á que pertenezcan, sin perjuicio de que á los delincuentes se impongan las penas á que se hubieren hecho acreedores; bien entendido que, si el daño procediere de oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus sueldos, y si proviniere de excesos de individuos de tropa, lo ha de suplir desde luego igualmente, y cuando el individuo no tenga de qué, ha de ser por cuenta de los oficiales y sargentos de su compañía que se haga el desembolso, á prorata de sus sueldos.

Art. 258. El que se embriagare habitualmente, sufrirá la pena de arresto, por primera vez, y si reincidiere, será castigado con prision de seis meses á tres años.

Art. 259. El que estando de servicio ó nombrado para él, se embriagare hasta el punto de quedar inútil para cumplir su deber, será castigado con arresto de rigor ó de fuerza, y si las circunstancias fueren graves, se podrá imponer tambien al delincuente la pena de lanzamiento del servicio ó deposicion de empleo.

Art. 260. El individuo de tropa ú oficial que por faltas voluntarias de asistencias á los actos del servicio, dieren ocasion á que otro haga por ellos la guardia en cualquiera paraje, la pagarán, sin perjuicio de la pena que corresponda en los términos siguientes: el soldado un real, el cabo y sargento dos reales, y el oficial ocho reales. Los que subsistan á las listas de ley, no gozarán de la racion diaria, pues esta se empleará en el pago del servicio que le toque en los dias de su falta, ingresando el sobrante á los fondos del cuerpo.

Art. 261. El juego de suerte ó azar ejecutado para ganar algo, se castigará en los oficiales con arresto riguroso, y en los individuos de tropa con arresto de fuerza. En caso de reincidencia, la pena será la prision hasta un año, sea cual fuere la clase á que pertenezca el delincuente.

Art. 262. Los tahures de profesion, ademas de sufrir las penas señaladas en el artículo anterior para los reincidentes, serán lanzados del servicio, si fueren oficiales, y depuestos de sus empleos siendo cabos y sargentos.

Art. 263. El militar (de subteniente á capitán inclusive), que contrajere matrimonio sin la respectiva licencia del Supremo Gobierno, sufrirá la pena de prision hasta un año, y podrá ser expulsado del ejército. Asimismo los individuos de

tropa que se casaren sin licencia del jefe del cuerpo, serán castigados hasta con seis meses de prision.

Art. 264. El individuo de tropa que contrajere deudas sin permiso de sus jefes, será castigado con arresto hasta quince dias; pero cuando la deuda provenga de propension al petardo, ó si el deudor no tuviere con que satisfacer su crédito, la pena será el arresto de fuerza.

De la aplicacion de las penas disciplinarias.

Art. 265. Las penas disciplinarias se aplicarán no solo á las faltas graves castigadas con ellas por las leyes militares, sino tambien:

1º A las infracciones contra el órden y servicio militar para las que no haya pena señalada por la ley ó que no hayan sido previstas por ella;

2º A las faltas leves, tales como la ausencia y atrasos á las listas, la falta de puntualidad en concurrir á las llamadas, ejercicios ú otras funciones, el desaseo de las armas y de las personas, la tardanza en la obediencia, las riñas con los iguales de que no resulten heridas ó contusiones graves, las palabras groseras ú obscenas, falta de urbanidad con los superiores, malos hábitos, prodigalidad, faltas de honor y delicadeza y cualesquiera otros hechos que no merezcan ser vistos en consejo de guerra.

Art. 266. Las siguientes infracciones pueden ser castigadas por los consejos de disciplina ó los respectivos superiores, con arresto y demas penas disciplinarias, si lo estimaren conveniente los Comandantes Generales ó de armas:

1º La ausencia ilegal, si durare ménos de siete dias, en tiempo de paz y ménos de tres en el de guerra:

2º La falta de respeto á un superior en el servicio ó fuera de él; las quejas en alta voz, las respuestas á una reprimenda ó censura:

3º Las mentiras dirigidas á un superior con relacion á asuntos del servicio:

4º La ofensa contra un superior ó una persona de graduacion mas elevada, con tal que esta ofensa no constituya una difamacion ó injuria, ó no consista en la propagacion de escritos satíricos, ó de caricaturas:

5º La desobediencia á una órden que tenga conexion con el servicio, siempre que el acto de desobediencia no haya tenido ó podido tener consecuencias trascendentales:

6º Los abusos de autoridad que consisten en tomar dinero á mútuo de un inferior, ó en la aceptacion de presentes de parte de un subordinado, sin prévio permiso del superior común:

7º El maltrato á un inferior ó una ofensa irrogada á éste, con tal que no constituya injuria ó difamacion:

8º La tentativa de desercion en tiempo de paz:

9º El deterioro, destruccion ó venta voluntaria de objetos confiados para el servicio:

10º El voluntario abandono de puesto, y cualquier otro acto cometido por los comandantes de puesto, piquete ó destacamento, y por las centinelas que les pongan en la imposibilidad de cumplir los deberes anexos á sus funciones, ó que constituyan una violacion de las consignas especiales que se les hayan dado, con tal que estas infracciones no hayan tenido, ó estando en campaña, no hayan podido tener consecuencias graves:

11º El abandono de puesto sin permiso, durante el tiempo del servicio de guardia:

12º El abandono del puesto asignado á un piquete, ó columna, efectuado sin autorizacion en tiempo de paz:

13º Los ultrajes de palabra hechos en algun acto del servicio contra otros de igual ó inferior graduacion que ellos, ó contra paisanos y las ofensas leves de obra, que se cometan con las mismas circunstancias que los designados por este artículo respecto de las injurias de palabra.

El artículo 1º, título 2º, tratado 9º, dirá:

Art. 267. Para que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, se previene que por todas las infracciones puntualizadas en el artículo 263 que no someta el Comandante General á consejos de disciplina, y por todos los demas delitos militares no sujetos á ellos, sea el individuo que le cometa (desde sargento á bajo) juzgado por el consejo de guerra ordinario; y el oficial que, concurriendo á este acto en calidad de juez, faltare á las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia se previenen, será expulsado del ejército.

El artículo 1º, título 4º, tratado 9º, dirá:

Art. 268. En las causas que se formen por los delitos de cobardía en accion de guerra, por crímenes ó delitos que comprometan la seguridad exterior ó interior de la República, é insubordinacion que no hubieren sido castigados en el acto.

así como por los de desercion en campaña, rebelion y motin; para el castigo de los espías de uno y otro sexo y para los que alzaren la voz apellidando gracia en favor de un reo condenado á muerte, se procederá del modo siguiente.

De los consejos de disciplina y de los castigos disciplinarios que pueden ser impuestos por los superiores á sus subordinados.

† Art. 269. Los consejos de disciplina para individuos de tropa y oficiales hasta capitanes con grado de sargento mayor inclusive, se compondrán en cada cuerpo de los tres jefes, y de los dos capitanes mas antiguos de él, y podrán ejercer sus funciones con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 270. Los consejos de disciplina para jefes se compondrán como sigue: si el sometido á él fuere el tercer jefe de un cuerpo, formarán dicho consejo el primero y segundo jefes de aquel, presididos por el comandante general ó de armas. Si lo fuere el 2º jefe, el consejo se compondrá del Comandante General ó de armas, del primer jefe del cuerpo á que pertenezca el individuo y de otro de mayor ó igual graduacion que éste. Finalmente en caso de haberse de corregir al primer jefe de un cuerpo, el consejo será compuesto del comandante general ó de armas y de dos jefes que no sean de menor graduacion que el culpable.

Art. 271. Los jefes de fuera del cuerpo á que pertenezca el individuo que hayan de concurrir á un consejo de disciplina, serán nombrados por el comandante general ó de armas que deba presidirlos, quien designará tambien los vocales que sean necesarios para reemplazar á los que falten por impedimento, ausencia u otro motivo.

Art. 272. Los vocales de los consejos de disciplina podrán ser recusados por causa legítima comprobada, y decidirán con la mayoría absoluta lo que estimen de justicia.

Art. 273. Corresponde á los consejos de disciplina, castigar sin mas formalidad que la formacion de un acta, arreglándose en cada caso á las prescripciones de la ley:

1º La ausencia ilegal por ménos de siete dias en tiempo de paz, y de tres en el de guerra:

2º La desercion por primera vez en tiempo de paz, sin circunstancias agravantes:

3º El no dar parte de una tentativa de desercion como lo previene el artículo 128, título único, tratado 8º:

4º El quebrantamiento de arresto efectuado por oficiales:

5º Siempre que haya de imponerse la pena de arresto como

principal en los términos del artículo 46 de dicho título y tratado:

6º Las infracciones á que se refiere el artículo 153, inciso 1º del mismo título; y

7º Cuando ha de retenerse una parte del sueldo á los culpables de prodigalidad y abandono.

Art. 274. El derecho de castigar á un inferior con penas disciplinarias en los casos no sujetos al consejo de disciplina, corresponde á los oficiales encargados del mando de una fraccion constituida, de un destacamento separado, de una administracion militar, ó que son responsables de la conservacion de la disciplina en todo el ejército ó en cualquiera parte de él. Los que tienen este derecho no pueden extenderlo á los individuos no comprendidos en la esfera del mando que ejerzan.

Art. 275. El derecho de castigar no se confiere por el grado sinó por la funcion, y pasa, en consecuencia, al que está interinamente encargado de un mando con tal que sea oficial.

Art. 276. Los oficiales que no se hallen en el caso referido en el artículo anterior y los sargentos y cabos no tienen mas facultad disciplinaria que la de arrestar ó mandar arrestar provisionalmente, en caso necesario, á un militar de inferior grado que el suyo ó ménos antiguos que ellos con la obligacion de dar parte inmediatamente de lo ocurrido por el conducto regular á un superior del delincuente que se halle investido con el derecho de castigar, quien graduando la pena fijará su duracion ó impondrá otra.

Dicha facultad, así limitada, se ejercerá en los términos siguientes:

1º Los cabos y sargentos impondrán á sus inferiores arresto en la cuadra de sus compañías;

2º Los subtenientes y tenientes de compañía, abanderados y ayudantes impondrán á los individuos de tropa arresto de cuadra ó simple, y á los oficiales el de alojamiento ó el de guardia de prevencion:

3º Los terceros y segundos jefes de los cuerpos, secretarios de las comandancias generales ó de armas, y jefes de estado mayor, podrán imponer á los individuos de tropa, por el conducto regular, arrestos de cuadra, simple ó medio; y por conducto de sus ayudantes, podrán, el Ministro de la Guerra, el Comandante en jefe del ejército, el Jefe de Estado Mayor General, los comandantes generales de Distrito ó Division, arrestar en su alojamiento, á los generales, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores efectivos ó graduados; y á los capitanes y subalternos, aun en la prevencion.

Art. 277. Los oficiales cuyas funciones les confieren el derecho de castigar,

1º Los capitanes que mandan compañía, escuadron ó batería:

2º Los primeros jefes de cuerpo:

3º Los comandantes de destacamentos aislados:

4º Los comandantes generales de division, jefes de operaciones y comandante en jefe del ejército:

5º Los comandantes generales de distrito ó comandantes de armas y comandantes militares:

6º El Ministro de Guerra por sí ó de orden del Poder Ejecutivo.

Art. 278. Todo capitán de compañía, de escuadron ó de batería puede imponer:

a) A los sargentos, cabos y soldados, ocho dias de arresto simple ó de cuadra:

b) A los sargentos y cabos, cinco dias de arresto medio, y á los soldados tres de arresto de fuerza, precedido ó no de un castigo corporal hasta de veinte palos.

Art. 279. Los primeros jefes de batallon, regimiento de caballería ó cuerpo de artillería, y los comandantes de armas y comandantes militares, pueden imponer á los sargentos, cabos y soldados, tres semanas de arresto simple ó de cuadra, ó medio, y á los soldados, dos semanas de arresto de fuerza, precedido ó no del castigo corporal menor ó del medio hasta su máximo.

El arresto de los sargentos y cabos impuestos por los jefes puntualizados en este artículo, puede ir acompañado de suspension de empleo hasta por tres años.

Art. 280. Todo oficial (jefe, capitán, teniente, subteniente ó alférez), *comandante de un destacamento aislado*, tiene respecto de los individuos de tropa las mismas facultades que los primeros jefes de cuerpo.

Son comandantes de un *destacamento aislado*, los oficiales que se hallen separados de su inmediato jefe, por una distancia tal que no les permita recibir directamente sus instrucciones, y que no estén sometidos á las órdenes de otro oficial que haga las veces de dicho jefe.

Art. 281. Los comandantes generales de distrito ó de division, el Inspector general y el Ministro de Guerra, tienen facultades de castigar:

a) A los sargentos, cabos y soldados, hasta con seis semanas de arresto simple ó de cuadra, ó con cinco semanas de

arresto medio:

b) A los soldados, con veinte dias de arresto de fuerza.

Los mismos podrán imponer á los individuos de tropa la pena de suspension de empleo por cuatro meses, pero el comandante en jefe de un ejército y el Ministro de Guerra tienen facultad de aplicarla hasta por seis meses.

Art. 282. Todo oficial rebestido del derecho de castigar, puede corregir á sus inferiores, si fueren oficiales, con la censura simple ó formal; pero la grave no puede imponerse sino por los comandantes de un *destacamento aislado*, por los primeros jefes de cuerpo y por los demas oficiales que ejerzan funciones superiores á los de los últimos.

Art. 283. Los arrestos serán aplicados á los oficiales en los términos siguientes:

a) Por los comandantes de un *destacamento aislado* que ejerzan por lo ménos las funciones de teniente y por los capitanes de compañía, escuadron ó batería, á sus respectivos subalternos, tres dias de arresto de alojamiento ó de prevencion:

b) Por los primeros jefes de cuerpo y comandantes militares ó de armas, ocho dias de arresto de alojamiento ó de prevencion, ó cinco de rigor. La pena principal impuesta por dichos jefes podrá acompañarse de suspension de empleo hasta de tres meses:

c) Por los comandantes generales de division ó de distrito, por el Inspector general y por los comandantes de plazas fuertes, tres semanas de arresto de alojamiento ó de prevencion ú ocho dias de arresto de rigor. Estos arrestos podrán acompañarse de suspension de empleo hasta de cuatro meses.

d) Por los comandantes en jefe de un ejército y el Ministro de guerra, seis semanas de arresto de alojamiento ó de prevencion, ó con cuatro semanas de arresto de rigor; pudiendo además aplicarse la pena de suspension de empleo hasta cinco meses.

+ Art. 284. Todo oficial destacado que aplicare una pena á otro oficial dará parte de ello al superior del último.

Art. 285. Todo oficial revestido del derecho de castigar, ejercerá esta funcion con la mas rigurosa imparcialidad; y para no contravenir en manera alguna á tan importante precepto, será de su deber informarse de la verdad del hecho punible y de sus circunstancias, siempre que, mediante su propia observacion, el contenido de un parte oficial ó la confesion del culpable, no alcance á descubrir con exactitud la culpabilidad ó la naturaleza de su falta, ó tenga duda sobre el cas-

tigo á que se haya hecho acreedor.

Art. 286. Todas las veces que se vea en la necesidad de castigar á alguno, determinará, si hubiere lugar, la naturaleza y la duracion del castigo, sin salir de la esfera de sus facultades, ni herir el amor propio del individuo corregido, teniendo en cuenta la conducta anterior de éste, la naturaleza de la falta cometida y el daño que ella puede causar al servicio.

Art. 287. Siempre que en el concepto de un superior que tenga derecho de castigar, fuere ilegal por su naturaleza ó duracion, cualquier castigo impuesto por uno de sus subordinados, lo modificará sin demora; y si el que lo hubiere aplicado no tuviere facultad para ello, lo revocará. En uno y otro caso, el que hubiere ordenado el castigo puede ser sometido á un consejo de guerra segun la gravedad del caso.

Art. 288. Todo militar que se crea con derecho á hacer algun reclamo sobre el castigo disciplinario que se le hubiere impuesto, lo elevará á sus superiores, sujetándose estrictamente al tenor de los artículos 1º y 2º título 1º tratado 2º de éste Código.

El título 10, tratado 9º, dirá:

Título 10.—Disposiciones relativas á los militares que fallecen en campaña con testamento ó abintestato.

Art. 289. Falleciendo un militar en campaña con testamento ó abintestato, el comandante en jefe prevendrá que se practique una descripcion de los bienes del difunto. Al efecto nombrará al oficial que estime conveniente; quien practicará la descripcion ante tres testigos nombrados por él.

Concluida la describeion firmará el oficial comisionado y los testigos, y se remitirá al Ministerio de Guerra, para que la pase al juez ordinario, que debe intervenir en el juicio de la sucesion del fallecido.

Los efectos especificados en el inventario se entregarán en depósito á la persona que designe el jefe que hubiere ordenado la práctica de la descripcion de bienes; cuyo hecho se pondrá tambien en conocimiento del Ministerio de Guerra, para que lo haga saber al mismo juez.

Art. 290. En el tratado 10 se hacen las siguientes reformas:

1º En la capital de la República habrá un Colegio militar en el que estudiarán las materias señaladas en su respectivo reglamento los alumnos que en clase de cadetes deben reunirse desde el número de diez hasta el de cincuenta.

2º El artículo 6º dirá así:

La edad de los pretendientes no deberá bajar de catorce años cumplidos, ni pasar de diez y nueve; pero los hijos de jefe podrán ser admitidos á los doce años, siempre que reunan las cualidades prevenidas.

3º El artículo 20 título 2º será suprimido.

El Poder ejecutivo hará una nueva edición del Código Militar, insertando estas reformas en los lugares convenientes, poniéndolos en armonía con las demas disposiciones del anunciado Código.

Art. 291. "Quedan derogadas las disposiciones del Código Militar que se opongan á las presentes reformas".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado, *Julio Saenz*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pablo Bustamante*.—El Secretario del Senado, *Alejandro Rivadeneira*.—El Diputado Secretario, *José J. Estupiñan*.

Palacio de Gobierno.—Quito, Marzo 17 de 1876.—Ejecútese.—ANTONIO BORRERO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

